



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIO DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO MERCANTIL**

**COMPETENCIA JURISDICCIONAL PARA DECLARAR LA QUIEBRA DE
SOCIEDADES VENEZOLANAS CON SEDE SECUNDARIA EN EL
EXTRANJERO**

**Autor: García B., Emilio E.
Tutor: Dr. Luis Fernando Ramírez.**

Caracas, septiembre de 2008



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIO DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO MERCANTIL**

**COMPETENCIA JURISDICCIONAL PARA DECLARAR LA QUIEBRA DE
SOCIEDADES VENEZOLANAS CON SEDE SECUNDARIA EN EL
EXTRANJERO**

**Trabajo Especial Presentado para Optar al Título de Especialista en
Derecho Mercantil**

**Autor: García B., Emilio E.
Tutor: Dr. Luis Fernando Ramírez.**

Caracas, septiembre de 2008

INDICE

RESUMEN	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO	
I EL PROBLEMA	4
Identificación del Objeto en Estudio	4
Justificación del Estudio del Objeto	7
Interrogantes de la Investigación	10
Objetivos de la Investigación	11
Objetivo General	11
Objetivos Específicos	11
II MARCO TEÓRICO	13
Aspectos generales de la institución jurídica de la quiebra	13
Definición jurídica de la quiebra. Requisitos de procedibilidad conforme el ordenamiento jurídico venezolano	13
Juez competente para conocer la solicitud de la quiebra en la legislación venezolana y en el derecho comparado	28
Esclarecer la falta de jurisdicción y declarar la quiebra de sociedades mercantiles con distintas sedes	35
La competencia jurisdiccional de la quiebra como factor determinante para la validez de su procedimiento	40
Función del Juez Mercantil en el procedimiento jurídico, de la solicitud de la quiebra de sociedades mercantiles con distintas sedes	40
Determinación de la competencia jurisdiccional de la institución de quiebra en las distintas sedes	58
Consecuencias Jurídicas de la Intervención de otro ordenamiento jurídico para determinar la Competencia Jurisdiccional de la Quiebra de sociedades mercantiles con distintas sedes	59
Comparación de la regulación de la quiebra entre el ordenamiento jurídico nacional con el extranjero	60
III MARCO METODOLÓGICO	64
Tipo y diseño de la Investigación	64
IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	68

Conclusiones	68
Recomendaciones	71
BIBLIOGRAFÍA	72

**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIO DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO MERCANTIL**

**COMPETENCIA JURISDICCIONAL PARA DECLARAR LA QUIEBRA DE
SOCIEDADES VENEZOLANAS CON SEDE SECUNDARIA EN EL
EXTRANJERO**

**Autor: García B., Emilio E.
Tutor: Dr. Luis Fernando Ramírez.
Fecha: Septiembre 2008.**

RESUMEN

La quiebra además de ser un procedimiento a seguir para poder satisfacer las obligaciones contraídas por un comerciante, frente a sus acreedores, es también una institución jurídica regulada por un conjunto de normas, que marcan la pauta al momento en que se deba realizar la liquidación del patrimonio del fallido, la calificación de los créditos, entre otros aspectos. El principio de la unidad y universalidad, de la quiebra fue el acogido por el legislador patrio, como consecuencia de la suscripción del tratado de Derecho Internacional Privado denominado Código de Bustamante, esto básicamente significa es que para iniciar un juicio de quiebra, se deberá tomar en consideración el domicilio del deudor, ya que los tribunales competentes serán los de su domicilio. En caso de que el deudor posea sucursales en el extranjero de igual forma se tomará en cuenta el domicilio del mismo, si la quiebra es declarada en el extranjero, tendrá validez en el país luego de haber obtenido del Tribunal Supremo de Justicia el respectivo exequátur de Ley. El objetivo general de la investigación es analizar la Competencia Jurisdiccional para declarar la Quiebra de las sociedades mercantiles con distintas sedes. La metodología empleada esta basada en una investigación de tipo documental con un diseño bibliográfico, sustentado en las técnicas de recolección de datos como lo son el subrayado, el fichaje y el resumen. El apoyo teórico estuvo representado por: Pierre Tapia (1983), Burgos Villasmil (1980), Pisani Ricci (1990), Esplugues Mota (1993). Se concluye que sería importante realizar una reforma del ordenamiento jurídico venezolano en materia mercantil concursal, con el objetivo de unificar criterios entre los Estados al momento de iniciar un juicio de quiebra en el domicilio de la sociedad mercantil deudora, cuando ésta

posea distintas sedes, incluso en el extranjero, y se desee que dicha declaratoria surta efectos tanto a nivel nacional, así como los aspectos transfronterizos. Descriptores: Quiebra, concurso internacional, exequátur, deudor, acreedor.

INTRODUCCIÓN

El comercio internacional ha aumentado en los últimos tiempos así como las relaciones jurídicas, entre comerciantes lo cual constituye una gran evolución económica para las naciones. Pero esas relaciones jurídicas en algunas ocasiones se ven afectadas, por ejemplo, en el caso, en que un comerciante cesa en el pago de las obligaciones contraídas, para con sus acreedores, es allí precisamente, que motivado a salvaguardar los intereses de éstos, se apertura el procedimiento de insolvencia.

Dado que las normas que regulan los procedimientos concursales, emergen del Derecho Mercantil, y determinan las consecuencias jurídicas de las sociedades mercantiles cuyo patrimonio es insuficiente y por tal razón no puede satisfacer sus deudas. En este sentido, se observa que la quiebra es una institución jurídica que verifica el déficit e incumplimiento de las obligaciones de las sociedades mercantiles. Por lo tanto, la quiebra representa un desequilibrio entre los estados de valores realizables y los créditos por pagar.

Bajo este concepto, se comprende que la figura jurídica de la quiebra supone un procedimiento judicial de ejecución colectiva que descansa sobre el principio de comunidad de pérdidas. Desde este punto de vista indica un procedimiento de ejecución forzosa de los créditos sobre un patrimonio insuficiente que se liquida por la colectividad de los acreedores.

En efecto, la quiebra constituye un procedimiento jurisdiccional, que obviamente, requiere la presencia del juez para dirigir y decidir su proceder. De aquí el carácter procesal predominante de la institución. Ahora bien, este procedimiento judicial debe intentarse por ante el juez competente que conforme al artículo 925 del Código de Comercio¹, viene dado por el lugar

¹ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), 1955, p. 195.

donde la sociedad mercantil tiene su sede conforme a su acta constitutiva o en su defecto, será el del lugar donde se encuentre ubicado su establecimiento principal.

Así se observa, que de esta normativa legal se desprende sin mayores complicaciones que la competencia del juez mercantil para conocer y declarar la quiebra se verifica por el lugar donde nace toda la gestión de la sociedad mercantil, es decir, donde se localiza su sede principal. Pero si existen otras sedes dentro del territorio nacional y fuera de éste. En el primer supuesto no deberían de haber mayores contratiempos, pues será determinada por el lugar donde la sociedad mercantil tiene su sede conforme a su acta constitutiva o en su defecto, será el del lugar donde se encuentre ubicado de su establecimiento principal, sin embargo, cuando las sociedades mercantiles tienen sedes en otros países habrá que tomar en consideración, el ordenamiento jurídico interno de ése Estado, lugar donde se encuentra ubicada la sede foránea de la sociedad mercantil. De modo, que sirva para determinar en que forma se ejecutará la sentencia dictada en el lugar del domicilio principal de la sociedad mercantil.

Hasta el momento, es sumamente comprensible la orientación de la norma *supra* citada, pero en la práctica, observamos que muchas sociedades mercantiles cuyas actividades nacen o se asientan en la República Bolivariana de Venezuela, también poseen sucursales que aunque estén ubicadas fuera del territorio venezolano, igualmente ejercen actividades comerciales propias de la sede principal. Ante esta situación cabe la interrogante ¿Cuál es el juez competente para declarar la quiebra de una empresa ubicada en Venezuela, con distintas sedes?

Al respecto, muchos juristas han opinando en defensa del principio de la unidad de la quiebra, a los fines de lograr determinar la competencia jurisdiccional para la sociedad que tengan centro de operaciones en el extranjero, lo que no es tarea fácil. Además, podría suceder que en el estado de cesación de pagos, característico de la ejecución de la quiebra, sea

producto de los actos celebrados en una sucursal de la sociedad mercantil, por lo que podría ser competente el tribunal del domicilio de esta sucursal.

Sobre la base de todo lo anteriormente descrito, el investigador considera el estudio del procedimiento de la quiebra, específicamente la determinación del establecimiento de su competencia jurisdiccional cuando existen sucursales o sedes ubicadas dentro y fuera del territorio venezolano, como información de útil valor jurídico y documental.

En otro orden de ideas, la presente investigación se compone de cuatro Capítulos. En el Capítulo I El Problema, se trataron temas como la Identificación del Objeto de Estudio, la Justificación del Estudio del Objeto, la Interrogantes de la Investigación, los Objetivos de la Investigación el cual incluye el Objetivo General y los Objetivos Específicos. El Capítulo II Marco Teórico, el cual se desarrolló buscando darle respuesta a los objetivos planteados en el capítulo anterior. El Capítulo III Marco Metodológico, este capítulo el autor describió el Tipo y Diseño de la Investigación empleados por el mismo. Finalmente en el Capítulo IV se mostraron las Conclusiones y la Recomendaciones, las cuales se derivaron de la investigación realizada.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Identificación del Objeto en Estudio

El estudio sobre la quiebra abarca un sinnúmero de condiciones y situaciones capaces de transformar un procedimiento jurisdiccional simple en uno complejo. En este sentido, la quiebra en Derecho Mercantil ha sido definida como una institución jurídica por medio de la cual se regulan las implicaciones legales de la situación en que se encuentra un patrimonio de una empresa cuyo activo es desequilibrado con respecto a su pasivo².

De tal modo, se entiende que la quiebra se encarga de regular las consecuencias jurídicas del hecho económico producido en una sociedad mercantil.

Desde luego, se observa que de acuerdo a lo antes planteado se acierta el estudio de la institución jurídica de la quiebra dentro de la disciplina del Derecho Mercantil, puesto que esta rama es esencialmente un derecho de comerciantes, reforzando con ello, el comentario planteado por el autor García Máynez³ al señalar que el Derecho Mercantil estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades relacionadas a él, así como las relaciones jurídicas que se generan de dichas normas.

En otras palabras, la quiebra es una institución jurídica de Derecho Mercantil, que se origina mediante un proceso concursal realizado ante un órgano jurisdiccional que realiza una función judicial⁴.

En consideración, se tiene que el estudio de la quiebra comprende necesariamente la intervención de un juez que dictamine su procedencia

² Joaquín Garrigues: *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo V. Editorial Themis. 7ª. Edición. Bogotá. Colombia, 1987, p. 5.

³ Eduardo García Máynez: *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, p. 147.

⁴ Oscar Pierre Tapia: *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia, 1990, p. 157.

conforme al procedimiento jurisdiccional previamente desarrollado al respecto. Sin embargo, es igualmente necesario para que se lleve a cabo el procedimiento judicial de la quiebra, que las sociedades de comercio cesen en el pago de sus obligaciones mercantiles sin poder accionar el estado de atraso.

Dentro de este contexto, la quiebra impide que el comerciante continúe con la ejecución de sus negocios debido a la cesantía de los pagos. Ante esta condición, el comerciante se debe dirigir al poder judicial a los fines de poner de manifiesto la situación de quiebra en que se encuentra su empresa y obtener la correspondiente sentencia declaratoria.

Sin embargo, es importante señalar que la intervención jurisdiccional debe estar dirigida por el Juez de Comercio conforme a lo tipificado en el Código de Comercio⁵, siendo sin discusión alguna, como ya se ha señalado, el juez de comercio del lugar donde se ubique el domicilio mercantil de la sociedad de comercio.

Sin embargo, el estudio de la quiebra no se puede alejar de las situaciones que complican su procedimiento y, más específicamente la determinación de jurisdicción de la sociedad mercantil no domiciliada en el país, toda vez que se viven nuevos tiempos, inmersos dentro de un mundo globalizado liderado por multinacionales, por tal razón las compañías no se limitan a construir y forjar su empresa dentro del territorio venezolano, sino por el contrario buscan su expansión y desarrollo creando nuevas sucursales fuera de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que se hace totalmente necesario identificar la situación en que se encuentran estas sucursales ante la solicitud de quiebra. Así, se entiende la identificación o caracterización del presente tópico de investigación reservado al estudio de la competencia jurisdiccional para declarar la quiebra de sociedades mercantiles con distintas sedes.

⁵ Artículo 925 del Código de Comercio: Todo comerciante que se halle en estado de quiebra debe hacer por escrito la manifestación de ello ante el juez de comercio de su domicilio mercantil, dentro de los tres días siguientes a la cesación de sus pagos.

Dentro de este contexto, el tema central de la presente investigación de naturaleza mercantil se identifica con la determinación del tribunal competente para declarar y organizar la quiebra, haciendo una necesaria distinción entre el domicilio comercial, conforme al lugar en que el comerciante tiene el asiento principal de sus negocios o bien, conforme al lugar acordado en el acta constitutiva de la sociedad.

Igualmente la presente investigación se identifica con el estudio del estado de cesación de pagos, característico de la institución de la quiebra motivado por actos celebrados en la localidad donde se encuentra la sucursal, caso en cual, conforme a lo dispuesto en el vigente Código Civil⁶, el procedimiento podrá iniciar el domicilio de esta sucursal aunque sólo en lo referente a los actos o contratos celebrados por la sucursal o su agente.

Desde este concepto, ésta investigación busca abordar la necesidad de estudiar dentro del plano trasnacional, el procedimiento de la quiebra, especialmente la determinación de la competencia jurisdiccional para los casos en que la quiebra se verifique en sucursales que se encuentran fueran la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, se hace necesario el estudio de las relaciones internacionales mercantiles, puesto que la determinación de la competencia jurisdiccional del procedimiento de la quiebra para las sucursales que se encuentran fuera de la República Bolivariana de Venezuela, sugiere una mirada al estudio del Derecho Mercantil Internacional Privado.

El desarrollo del comercio internacional agudiza la aplicación del tratamiento jurídico, de modo que el intercambio comercial implica la presencia de supuestos extranjeros. Para determinar así el tribunal competente al momento de declarar la quiebra en las sucursales extranjeras de las empresas venezolanas, se ameritan procedimientos concursales que deben ceñirse al territorio del Tribunal correspondiente, sin que éste pueda pretender una eficacia extraterritorial, pues sus efectos se limitan

⁶ El artículo 28 del Código Civil venezolano: Señala la posibilidad de determinar el domicilio de las sociedades en la sede de su sucursal o agencia, respecto a los actos que ejecuten o celebre el sucursal o agente.

exclusivamente al país del Tribunal en que se aperture el procedimiento. Al respecto, se recuerda el ejemplo del autor Humberto Navarri citado en la obra de Pierre Tapia⁷, quien señaló que una sociedad cuyo domicilio estuviera en el extranjero, no podría por ejemplo, ser declarada en quiebra en Italia, aunque tuviese sociedades mercantiles secundarios en dicho país.

Desde ese punto de vista, se identifica el tópico de esta investigación, representado por la determinación de la competencia jurisdiccional de la declaratoria de quiebra en las sociedades mercantiles con distintas sedes incluso fuera del país, caracterizada por razonamientos de ciertos aspectos del concurso internacional donde el juez venezolano debe tomar en cuenta situaciones jurídicas válidas y efectivas, para posteriormente aplicarlo de forma armónica y coordinadamente en los diversos ordenamientos jurídicos interesados en el proceso concursal, a los fines de lograr decisiones justas y equitativas conforme al Derecho aplicable.

Justificación del Estudio del Objeto

Generalmente las sociedades mercantiles tienden a buscar su expansión o crecimiento traspasando los límites fronterizos de sus sedes principales para ubicar nuevas sedes en otros Estados, y, más aún en los actuales momentos de globalización e integración económica, en donde la competencia, el marketing, y demás factores comerciales que caracterizan la expansión de las sociedades, se encuentran en una constante evolución.

La continua internacionalización de las transacciones comerciales y financieras obliga a los Estados adaptar normas jurídicas que puedan en un momento dado, regular situaciones que contengan elementos que interesen a más de un ordenamiento jurídico. En este sentido, emerge la necesidad de regular las actividades y demás actos de comercio de las sociedades nacionales, con sede en el extranjero por la participación activa de dos (2)

⁷ Oscar Pierre Tapia: *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Repertorio Mensual de Jurisprudencia, 1990, p. 160.

Derechos (el nacional y el extranjero).

Esta regulación es sumamente significativa, puesto que las actividades que despliegan sus comerciantes deben ajustarse al concurso de legislaciones, de lo contrario se provocará desajuste legal por la inadecuada aplicabilidad del Derecho. Si los actos que realiza una empresa no se encuentran debidamente encuadrados en la norma competente, se incurriría en actos ilícitos carentes de toda validez, igual sucederá con los actos que realizan los comerciantes o agentes de las sucursales de la empresa.

En este orden de ideas, es igualmente necesario señalar la importancia de cumplir y respetar no sólo las leyes del país, sino el Derecho interno de las legislaciones extranjeras en el cual se estén celebrando actos de comercios. Así, por ejemplo, si la sucursal de la empresa con sede principal en Venezuela se encuentra en el extranjero y celebra acto cuyas normas legales de ese país no lo permiten, estará latente a ser sancionada por esa legislación aunque su sede principal se encuentre en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Desde este punto de vista y en virtud del actual auge de los movimientos comerciales tendientes a la expansión territorial de las empresas en el extranjero, emerge la imposición de establecer la competencia jurisdiccional de estas sucursales, donde sus procedimientos judiciales deben iniciar obviamente, ante el juez competente.

En tal sentido, la necesidad de recurrir a procedimientos judiciales por actos celebrados en el extranjero, merece en primer lugar el establecimiento de un sistema jurídico competente que permita determinar el Derecho aplicable. De esta necesidad no escapa la institución jurídica de la quiebra, procedimiento judicial por excelencia caracterizada por la presencia del juez para su declaración.

La determinación de la competencia jurisdiccional para la solicitud de la quiebra, cuando intervienen legislaciones extranjeras amerita el estudio de concurso de Derechos aplicables; así independientemente que las

sucursales extranjeras tengan su sede principal en el territorio venezolano, el sistema jurídico competente debe determinarse conforme al Derecho concursal aplicable. Básicamente en ello radica la justificación e importancia del presente estudio, puesto que la necesidad de recurrir a la adaptabilidad del sistema jurídico cobra mayor relevancia cuando se trata de instituciones complejas como el concurso internacional.

Asimismo, el presente estudio además de ser relevante por tratar sobre el concurso internacional de legislaciones para resolver la falta de jurisdicción y declarar la quiebra de sociedades mercantiles con distintas sedes, ayuda a crear una fuente de investigación documental tan necesaria para el estudio de la materia del Derecho Mercantil, ya que en la actualidad se presenta una situación problemática para obtener fuentes documentales que traten el tema en estudio a profundidad.

Así se entiende que este estudio contrarresta la carencia de fuentes internacionales y nacionales, que den soluciones apropiadas a la cuestión del Derecho aplicable con respecto al concurso internacional del Derecho. Por este motivo el estudiante y hasta el mismo practicante de la profesión puede guiarse con la presente investigación; pues en Venezuela, el único tratado vigente que se ocupa de concursos internacionales es el Código de Bustamante. De igual modo, cabe destacar que la institución de la quiebra se encuentra definida y tipificada a partir del artículo 914 del Código de Comercio⁸.

Existe una normativa denominada Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), sobre la Insolvencia Transfronteriza la cual fue aprobada en el año 1997. Creada con la finalidad de ayudar a los Estados miembros a llenar el vacío legal existente en los casos de insolvencia transfronteriza, es decir, esta normativa establece el procedimiento a seguir en los casos donde el deudor posea bienes en más de un Estado o en los que los acreedores del deudor no se

⁸ Código de Comercio: Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

encuentren en el Estado donde se ha comenzado un procedimiento de insolvencia y puedan verse afectados sus intereses.

Dicha Ley busca introducir mejoras útiles en los procesos internos de cada Estado, donde se presenten estos problemas de insolvencia transfronterizas. No intenta unificar el Derecho sustantivo de la insolvencia, sino más bien crear soluciones y luces en el proceder, respetando en todo momento las diferencias existentes en el Derecho Procesal Interno de cada Estado.

En líneas generales, a través del presente estudio además de ayudar con la presentación de una investigación que fomente y colabore con nuevas investigaciones, se desarrollará el tratamiento de la regulación del concurso internacional para determinar la competencia del juez mercantil que declare la quiebra en la sucursal extranjera, considerando como limitante el Derecho interno de Venezuela, todo ello con el fin de conocer coordinadamente las soluciones equitativas en la aplicación de diversos ordenamientos jurídicos con intereses nacionales e internacionales.

Interrogantes de la Investigación

Al elaborar un trabajo investigativo es importante partir de unas interrogantes las cuales ayudarán a estructurar el planteamiento del problema según el Manual para la Elaboración de Tesis Doctorales, Trabajos de Grado y Trabajos Especiales, las justifica de la siguiente manera: Para los trabajos en el campo del Derecho y muchos de la Ciencia Política es suficiente, especialmente en los Trabajos Especiales de carácter profesional, partir de unas preguntas de investigación y de un planteamiento problemático claramente formulado.⁹

De lo antes expuesto se indican a continuación las interrogantes de la investigación:

⁹ Universidad Central de Venezuela, *Manual para la Elaboración de Tesis Doctorales, Trabajos de Grado y Trabajos Especiales*, Caracas, 2003, p. 17.

-¿Cómo es la competencia jurisdiccional para declarar la quiebra de las sociedades mercantiles con distintas sedes?

-¿Qué es la institución de la quiebra en el contexto jurídico nacional?

-¿Qué es la institución de la quiebra en el contexto jurídico internacional?

-¿Cuál es la importancia de la competencia jurisdiccional para declarar la quiebra como factor determinante para su validez?

-¿Cuáles son las implicaciones de la intervención de distintos ordenamientos jurídicos y el Derecho aplicable, en la solicitud de quiebra de sociedades mercantiles con distintas sedes?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Una vez elaborada la identificación, justificación del objeto en estudio y las interrogantes de la investigación, para la realización del presente trabajo se desprende fácilmente los fines investigativos perseguidos por el investigador, se desprende de manera general el siguiente objetivo:

-Analizar la competencia jurisdiccional para declarar la quiebra de las sociedades mercantiles con distintas sedes.

Objetivos Específicos

Asimismo, partiendo del enunciado objetivo general, se derivaron los siguientes objetivos específicos que se pretenden alcanzar en el presente estudio, siendo los mismos los siguientes:

- Definir la institución de la quiebra en el contexto jurídico nacional.

- Definir la institución de la quiebra en el contexto jurídico internacional.

- Describir la importancia de la competencia jurisdiccional para declarar la quiebra como factor determinante para su validez.

- Enunciar las implicaciones de la intervención de distintos ordenamientos jurídicos y el Derecho aplicable, en la solicitud de quiebra de sociedades mercantiles con distintas sedes.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Aspectos Generales de la Institución Jurídica de la Quiebra

Definición jurídica de la quiebra. Requisitos de procedibilidad conforme el ordenamiento jurídico venezolano

La palabra quiebra proviene del latín Fallere, que significa engañar, ya que se consideraba que el comerciante le faltaba a la confianza que sus acreedores habían depositado en él, al dejar de cumplir con su obligación de pagarles. Para conocer otro concepto de quiebra cabe citar a Pierre Tapia el cual señala:

La quiebra es una vía de ejecución colectiva que permite al conjunto de los acreedores del comerciante que ha cesado en sus pagos realizar el activo del deudor para obtener un pago en debida concurrencia, o tomar las medidas más apropiadas para salvaguardar sus intereses sin llegar a la realización inmediata de los bienes del deudor.¹⁰

Se puede decir entonces según la cita anterior, que la quiebra es una vía que pueden emplear los acreedores como medida para la defensa o protección de sus intereses, cuando el deudor, no pueda cumplir con las obligaciones contraídas, cabe destacar que para que pueda operar la quiebra debe haber una cesación total de pagos. Asimismo, el Código de Comercio establece en su artículo 914, el significado de la quiebra en los siguientes

¹⁰ Oscar Pierre Tapia: *La Quiebra según el Código de Comercio Venezolano*. Editorial Sucre, C.A., Caracas, 1983, p. 22.

términos: “El comerciante que no estando en estado de atraso, según el Título anterior, cese en el pago de sus obligaciones mercantiles, se haya en el estado de quiebra. El comerciante no puede intentar el beneficio de cesión de bienes.”¹¹

Los supuestos materiales de la quiebra conjuntamente con el concepto legal de la quiebra citado anteriormente, tienen como principal objetivo crear la insolvencia del deudor común. Ser insolvente involucra la carencia de medios suficientes para pagar íntegramente a los acreedores, dicho en otras palabras, es no tener bienes suficientes para cubrir todas las deudas. De hecho, la declaración de la quiebra es un fallo declarativo porque crea un nuevo estado o condición jurídica del deudor y; además, modifica las relaciones jurídicas existentes en la empresa.

Asimismo en los artículos siguientes del prenombrado Código de Comercio¹² se establecen las especies de quiebra, el procedimiento para ser declarada, los efectos, los pasos a seguir una vez declarada la quiebra, entre otros puntos de importancia sobre la quiebra en Venezuela. Pierre Tapia explica las características de la quiebra:

La quiebra presenta las características siguientes:

- a) Es un procedimiento colectivo y los acreedores se reúnen en una masa;
- b) Alcanza a todos los bienes del deudor porque es una ejecución general. Es lo que se conoce con el nombre de desasimiento (será el que usemos en lo adelante), desapoderamiento, desposesión.
- c) A diferencia de las ejecuciones individuales, tiene un carácter infamante y comporta muchas incapacidades para el comerciante declarado fallido.¹³

La quiebra como se ha citado, puede ser solicitada por los acreedores los cuales se unen, cualquiera que sea su clase y situación de sus créditos, para poder defender sus intereses y satisfacer la obligación incumplida por

¹¹ Código de Comercio: Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

¹² Código de Comercio Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

¹³ Oscar Pierre Tapia: *La Quiebra...*, Ob. Cit., p. 23.

medio del pago de su equivalente, esto quiere decir que todo el patrimonio que posea el deudor será empleado para cubrir las deudas contraídas por éste.

En el Derecho antiguo, todo quebrado era fraudulento. Con el pasar de los años esta presunción de fraude fue admitiendo pruebas en contrario, hasta llegar al Derecho moderno donde se tasan las presunciones de culpa o de fraude y se permite, además, contra una de ellas pruebas en contrario. Queda así contrapuesta tres (3) clases de quiebra: Fortuita, culpable o fraudulenta¹⁴. En lo que respecta a esta última, sucede cuando la quiebra es acompañada de hechos que la ley reputa culposos o engañosos lo que acarrea la aplicación de sanciones penales. El delito en cuestión se consuma con la quiebra, una vez clausurada ésta, no hay posibilidad de delito.

El artículo 918 del Código de Comercio tipifica lo que debe entenderse como quiebra fraudulenta y cuales son los supuestos de hechos para que la misma sea declarada como tal, de la manera siguiente:

Será declarada fraudulenta la quiebra, si el quebrado ha ocultado, falsificado o mutilado sus libros, o sustraído u ocultado en todo o parte de sus bienes, o si por sus libros o apuntes, o por documentos públicos o privados, se ha reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no debe.¹⁵

Como bien lo expresa el artículo citado, cuando el deudor proceda de forma ilícita o con manifiesta mala fe con el fin de perjudicar a sus acreedores. Cabe destacar que la quiebra fraudulenta puede ser declarada sólo si el deudor presenta la cualidad de comerciante y el mismo ha cesado sus pagos a los acreedores con una intención criminal, ya que en el caso de que el deudor sustraiga u oculte valores que puedan ser en un momento determinado una forma de pago para sus acreedores, se puede vislumbrar en su acción el dolo.

¹⁴ Oscar Pierre Tapia: *La Quiebra...*, Ob. Cit., p. 24.

¹⁵ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

En ese mismo contexto, también será considerada la quiebra como fraudulenta cuando el comerciante asuma deudas que no le corresponden, o con el fin de aumentar su pasivo reconozca una deuda ficticia, alterando de esta forma la liquidación de los bienes afectando los intereses de los acreedores, pudiendo disminuirles el porcentaje que les corresponda cobrar a cada uno. Este tipo de quiebra es sancionada penalmente, según lo establece el artículo 341 ordinal 2 del Código Penal: “Los quebrados fraudulentos serán penados con prisión de tres a cinco años.”¹⁶ La pena mencionada en la cita puede aumentarse de acuerdo a las circunstancias en que se hayan producido la quiebra.

Al tratarse de quiebra fraudulenta y asimilarse el delito consumado, el artículo 80 el Código Penal¹⁷ establece que admite la tentativa, por lo tanto es totalmente punible. En ese mismo contexto, el Código de Comercio castiga a los terceros que hayan sido partícipes de la quiebra fraudulenta en su artículo 921, en el cual se establece unos hechos de complicidad, esto quiere decir que de igual forma admite la complicidad, los hechos a los cuales se hace referencia se citarán por separado de la siguiente forma:

1º- Los individuos que, a sabiendas, y en interés del fallido, hayan sustraído el todo o parte de los bienes de éste, muebles o inmuebles, sin perjuicio de otras disposiciones del Código Penal sobre los que como agentes principales hayan participado en el hecho.¹⁸

El primer ordinal citado, muy claramente señala que serán castigados con las mismas penas que los que hayan sido declarados como quebrados fraudulentos, aquellas personas que concurren en tres (3) condiciones que se encuentran en el mismo artículo, la primera es que el cómplice tiene que estar conciente del acto que está realizando, la segunda es que con la acción

¹⁶ Código Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.768 (Extraordinario), Año 2005.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

que se está realizando, satisfaga los intereses del quebrado, porque de lo contrario puede ser considerado como hurto. Y la tercera es que debe tener el fallido la cualidad de comerciante condición indispensable, ya que para que este ordinal se aplique debe haberse demostrado dicha cualidad.

El segundo ordinal del prenombrado artículo 921, posee la siguiente redacción:

2º- Los convencidos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra, supuestos en su nombre o por medio de otro; o de haber alterado la naturaleza o fecha del crédito, para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración de la quiebra.¹⁹

En este segundo ordinal citado, se hace referencia a los individuos que sin ser acreedores del fallido se declaran como tal, para que la masa de acreedores se vea afectada, no es requisito indispensable como se puede observar que el supuesto acreedor haya obrado bajo los intereses del quebrado. Cabe destacar que en estos casos, no está prevista la complicidad, ya que se puede ser juzgado por este ordinal, sin que el fallido haya tenido conocimiento del hecho o sin que él haya sido partícipe. Finalmente el tercer ordinal del artículo 921 señala lo siguiente: “Los que comerciando bajo el nombre de otro o con un nombre supuesto aparezcan culpables de los hechos expresados en el artículo 918.”²⁰

Serán castigados de igual manera como quebrados fraudulentos según el último ordinal citado, aquellos que empleen el nombre de otra persona o con un nombre falso, con el fin de huir de la quiebra. En ese mismo sentido el individuo que preste su nombre o identidad para cometer este hecho punible, podrá ser considerado como cómplice. Como se había citado anteriormente, las penas establecidas para la quiebra fraudulenta, son de tres (3) a cinco (5) años de prisión, por lo tanto esta acción de quiebra

¹⁹ Código Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.768 (Extraordinario), Año 2005.

²⁰ *Ibidem*.

fraudulenta prescribe en un lapso de cinco (5) años.

Ahora bien, en lo que corresponde a la quiebra fortuita, se entiende como aquella cuyo motivo se fundamentó en un infortunio acaecido en la administración mercantil de la sociedad o asociación. La diferencia principal entre estas clases de quiebras radica principalmente en la intención del quebrado. Cuando esa intención busca defraudar la masa de acreedores; como por ejemplo, omitiendo la declaración de un crédito, y manifiesta en hechos que tienden a modificar los supuestos de la liquidación, la quiebra es fraudulenta. En esencia esta clase de quiebra consiste en la disminución de la cuota de reparto entre los acreedores de la quiebra, con el objetivo de conseguir para el comerciante o para otros un provecho injusto.

El artículo 915 del Código de Comercio tipifica en su primer aparte lo que se considera como quiebra fortuita así: “Quiebra fortuita es la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor que conducen al comerciante a la cesación de sus pagos y a la imposibilidad de continuar sus negocios.”²¹ Se puede decir entonces que una quiebra fortuita es la que se produce por motivos ajenos al deudor, como por ejemplo, enfermedad de él mismo o de alguno de sus familiares, como la pérdida material de sus bienes ya sea por un incendio o por fuerzas de la naturaleza, condiciones que pueden producir la insolvencia del comerciante, aún cuanto el mismo haya obrado de forma diligente.

Pero todo esto cambia en las situaciones en que la intención de cometer fraude falta en el comerciante y media una negligencia o imprudencia capaz de comprometer la marcha normal de una explotación mercantil, cuando esto ocurre se dice entonces que la quiebra es culpable. Se diferencia de la quiebra fraudulenta porque no existe la intención de parte del comerciante, aquí no se admite ni tentativa, ni complicidad.

En el Código de Comercio²² se establecen los supuestos de hecho cuando será declarada la quiebra como culpable y cuando podrá ser

²¹ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

²² *Ibidem*.

declarada culpable, en relación con esta normativa, Burgos señala lo siguiente:

1º) Las que no admiten prueba en contrario (*juris et de jure*), en razón de que los hechos y circunstancias que las originan ponen de manifiesto la culpabilidad del quebrado.

2º) Las que admiten prueba en contrario (*juris tantum*). En este caso la culpabilidad se presume mientras el quebrado no pruebe su inocencia.²³

De modo pues según la cita, lo establecido en los artículos 916 y 917 del Código de Comercio²⁴ se diferencian en que los primeros supuestos de hecho tipificados en el artículo 916, no se hace necesaria la promoción de pruebas, ya que la sola acción del quebrado culposo, basta para probar su culpabilidad, por el contrario en el artículo 917, si es menester que se pruebe que el quebrado culposo está implicado en los hechos allí establecidos, dándole derecho al fallido que pruebe su inocencia.

Ahora bien, luego de establecidas las diferencias, es importante conocer el contenido de tales artículos del Código de Comercio, se comenzará por el artículo 916, el cual indica lo siguiente:

1º- Si los gastos personales y domésticos del fallido, hubieren sido excesivos.

2º- Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa u otras de puro azar.

3º- Si hubiere hecho compras para vender a menor precio del corriente o contraído obligaciones exorbitantes, u ocurrido a otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estatuto de sus negocios debía de conocer de tales operaciones sólo podían retardar la declaración de quiebra.

4º- Si después de haber cesado en sus pagos hubiere pagado algún acreedor con perjuicio de los demás.²⁵

²³ José Burgos Villasmil: *La Quiebra en el Derecho Venezolano*. Editorial Jurídica Pierre Tapia. Caracas, 1980. p. 51.

²⁴ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

²⁵ *Ibidem*.

Tal como se observa en la cita anterior, los supuestos allí mencionados se refieren a la conducta llevada por el comerciante, en cuanto al primer ordinal los gastos personales del comerciante pueden ser cubiertos sin inconveniente con los ingresos derivados del comercio, pero todo esto cambia cuando estos gastos son considerados como excesivos, para determinar que tales gastos se han generados basta con hacer una revisión del Libro Diario donde deberán estar detallados los ingresos o egresos. Asimismo, se puede estimar los ingresos o egresos del comerciante que no estén vinculados con el comercio.

La persona encargada de determinar si esos gastos que se han realizado han sido de forma excesiva, será el juez, quien deberá tomar en cuenta la procedencia de esos gastos personales y la frecuencia con la que se realizaron, ya que si se trata de viajes de placer realizados en reiteradas oportunidades, por ejemplo, podrían ser considerados como excesivos. El juez debe revisar el tren de vida del comerciante y las costumbres del país donde éste habita y hacer una comparación con estos factores para poder comprobar si hubo gastos excesivos.

El segundo ordinal señala los gastos realizados por el quebrado con motivo de apuestas, en este caso el juez deberá hacer un análisis de que si efectivamente han sido excesivas estas pérdidas económicas sufridas por el fallido, tales pérdidas como bien lo estipula el ordinal deben ser considerables o por lo menos el juez considerarlas como tal. Cabe destacar que no es relevante para el juzgador, si estas pérdidas considerables han sido antes o después de la cesación de pagos.

El ordinal tercero se materializa cuando el fallido con motivo de su conducta comercial incurre en quiebra culpable, como lo es hacer compras para posteriormente venderlas a un precio mucho menor o asumir obligaciones como lo tipifica el ordinal exorbitantes, con el fin de perjudicar los intereses de alguno de los acreedores o simplemente atrasar la declaratoria de quiebra. Como puede observarse estas acciones realizadas

por el quebrado culposo deben efectuarse antes de la declaración de la quiebra, y sólo serán consideradas como punibles siempre y cuando afecten a los acreedores.

Es importante que el juez determine cual fue la intención del fallido al realizar esas compras y luego venderlas a un precio por debajo del mercado, porque puede ser que tuvo las mejores intenciones, pero resulta que al momento de realizar las compras para obtener beneficios de las mismas, por otras causas justificadas, tuvo que realizar esas ventas, que le ocasionaron pérdidas. Para que pueda ser declarada la quiebra culposa por medio de este ordinal tercero, las obligaciones allí mencionadas deben haberle ocasionado la ruina al fallido, asimismo, el comerciante debió tener la intención de retardar la declaratoria de quiebra.

El último ordinal establecido en el artículo 916 del Código de Comercio²⁶, es el cuarto y en el mismo se puede observar que al igual que el ordinal anterior, el fallido tiene la intención de retardar la declaratoria o simplemente perjudicar los intereses de los acreedores, ya que el ordinal cuarto se materializa cuando el quebrado después de haber cesado en sus pagos, le realiza un pago a alguno de los acreedores, lesionando los intereses de los otros. Al respecto Pierre Tapia sostiene lo siguiente:

Los elementos constitutivos del delito previsto en este ordinal son: a) que se haya hecho un pago a un acreedor; b) que el pago se haya hecho después de la cesación de pagos; c) que el pago cause un perjuicio en la masa de acreedores. Cuando todos estos elementos concurren el juez debe declarar la quiebra culpable, y no puede absolver al procesado bajo el pretexto de que éste solamente quería evitar la declaración de quiebra.²⁷

Por lo tanto según lo citado, deben concurrir estos supuestos para que el legislador pueda declara la quiebra culposa, sin la necesidad de admitir prueba en contrario, ya que la culpabilidad del quebrado queda en manifiesto

²⁶ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

²⁷ Oscar Pierre Tapia: "La Quiebra..." *op. cit.*, p. 33.

por hechos realizados por el mismo. Ahora bien, los supuestos de hecho estipulados en el artículo 917 del Código de Comercio, si deben ser efectivamente probados, para que en la realidad se pueda comprobar la culpabilidad del fallido, esos seis supuestos son los siguientes:

- 1º- Si el fallido hubiere prestado fianzas, o contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.
- 2º- Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio anterior.
- 3º- Si no hubiere hecho asentar en el registro de comercio los documentos de que trata el artículo 19.
- 4º- Si no hiciera al tribunal de Comercio la declaración de su quiebra, según lo prescrito en el artículo 925.
- 5º- Si no se presentare al Síndico o al juez, en los casos en que la ley lo dispone.
- 6º- Si no hubiere llevado libros de contabilidad o de correspondencia, o no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido, o no hubiere hecho inventario, o si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos o defectuosos, o no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.²⁸

Como bien se ha indicado los casos previstos en los ordinales anteriormente citados, el juez se reserva el derecho de absolver al imputado considerando ciertas circunstancias, tales como la buena fe del quebrado o la honorabilidad del mismo. En el primer ordinal citado, se hace referencia a cuando el quebrado se preste como fiador asumiendo obligaciones excesivas, que no son para el beneficio del comercio si no para hacerle un servicio a otra persona.

En el ordinal segundo, se puede observar claramente que existen dos supuestos, uno es que el quebrado incurra en una nueva quiebra, y el otro que todavía no haya cumplido con las obligaciones contraídas con la quiebra anterior. Se podría decir, que una vez que el fallido le fue declarada la quiebra anterior, éste asumió nuevas deudas las cuales nunca pagó, dando

²⁸ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

lugar a la nueva deuda.

La falta de diligencia por parte del comerciante, es lo que puede ser sancionado por el ordinal tercero del precitado artículo, debido a que incumple con lo establecido en el Código de Comercio²⁹ en su artículo 19 en el cual se establece, cuáles son los documentos que deben anotarse en el Registro de Comercio, es por ello que la imprudencia por parte del fallido es la que se castiga, cabe destacar que no es menester que se investigue si por esa falta se declaró la quiebra o ayudó a empeorar los efectos de la misma.

Cuando el fallido no realiza la declaración de la quiebra, ante el Tribunal de Comercio, en el lapso establecido en el Código de Comercio³⁰ artículo 925, puede ser declarada la quiebra culposa según el ordinal cuatro citado anteriormente. El lapso al cual se hace referencia es de tres (3) días, los cuales son siguientes a la cesación de pagos por parte del comerciante, en ese periodo de tiempo quebrado deberá acudir al Tribunal Mercantil para realizar la correspondiente declaración de quiebra.

El quinto ordinal del precitado artículo 917 del Código de Comercio³¹ estipula otro supuesto de hecho que puede causar que el juez declare la quiebra culpable, hace referencia cuando el fallido es citado ya sea por el juez o por síndico y éste no concurre. Dicha citación puede ser con motivo de hacer una revisión a los libros de la empresa o para la formación del balance, cabe destacar que para que se constituya el delito debe existir una citación realizada por cualquiera de los funcionarios antes mencionados y en efecto el quebrado no comparezca a la misma.

El sexto y último ordinal citado es referido a la falta de diligencia por parte del comerciante de llevar los libros de contabilidad o correspondencia, llevar al día tales libros es un deber que debe cumplir cualquier comerciante, tal como lo establece el precitado Código de Comercio en el cual se señala de forma detallada como deberá ser llevada la contabilidad mercantil por

²⁹ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Ibidem*.

todo comerciante. Para el juez declarar la quiebra culposa por medio es éste ordinal, debe constatar que efectivamente el comerciante no llevó los libros de contabilidad o la correspondencia como era su obligación, o si llevándolos estos no hubiesen sido completados o realizado de forma defectuosa.

Como se ha podido observar la quiebra culposa se origina a raíz de la falta de diligencia, culpa o imprudencia del comerciante, la cual es producida sin ningún tipo de maquinación fraudulenta del mismo. Las penas contempladas en el artículo 341 ordinal primero del Código Penal³² para los que hayan sido declarados culpables de quiebra culposa, es de arresto de seis (6) meses a tres (3) años, por lo tanto la prescripción de la acción penal de este delito es de tres (3) años.

De cualquier modo, lo fundamental es que la quiebra significa para el Derecho Mercantil moderno, la insolvencia del deudor común hecha a través de la declaración o el dictamen de un fallo realizado por el juez competente. Partiendo de esa premisa, se comprende la esencia procesal de la institución de la quiebra, la cual involucra actos netamente ejecutivos que se regulan sobre la base de la unidad de sistema en el sentido que los procesos concursales deben ser regulados por un procedimiento único. Así, en lo que respecta a la solicitud de la quiebra de una sucursal en el extranjero cuya sede principal se encuentra en el territorio venezolano, se recurre a la utilización de procedimientos concursales, debido a la presencia de más de un ordenamiento jurídico con iguales intereses.

En ese mismo contexto, para que proceda la quiebra deben existir cuatro (4) elementos, los cuales son explicados por la profesora Pisani Ricci, en los siguientes términos:

De conformidad con el art. 914 del Código de Comercio complementado por la doctrina, la quiebra, como procedimiento de ejecución colectiva, requiere la coincidencia de cuatro elementos determinantes para su declaración:

A) La condición de comerciante del deudor.

³² Código Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.768 (Extraordinario), Año 2005.

- B) La cesación de sus pagos.
- C) La naturaleza mercantil de las obligaciones exigibles.
- D) Que el comerciante no esté en situación de atraso.³³

La primera condición señalada en la cita anterior es que el deudor sea comerciante o que por lo menos lo haya sido para el momento en que cometió los hechos, si posteriormente deja de ser comerciante no tiene importancia ya que de igual forma podrá ser imputado. Las condiciones mencionadas deben ser concurrentes, esto quiere decir que deben cumplirse todas para que en efecto la quiebra pueda prosperar.

En el Derecho venezolano, los comerciantes son los únicos que pueden ser declarados en quiebra. Por lo tanto, cuando una persona demanda la quiebra deberá demostrar ante el juez, la cualidad de comerciante del demandado. El artículo 10 del Código de Comercio establece el significado de comerciante en los siguientes términos: “Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles.”³⁴ De la definición citada se puede inferir, que de acuerdo a la actividad a la que se dedique un individuo, será la que indicará su condición de comerciante.

En ese mismo contexto, se observa en el precitado artículo que están presentes allí tres (3) requisitos para poder comprobar la cualidad de comerciante de una persona. El primero es que el individuo debe tener la capacidad para contratar, el segundo se puede notar cuando el legislador redacta: Hacen del comercio, lo que se toma como que la persona realiza actos de comercio y el tercer requisito es que haya hecho del comercio su profesión habitual.

Asimismo, existen otros casos donde pueden ser declarados en quiebra los comerciantes, como por ejemplo los menores dueños de establecimientos comerciales, donde debe tenerse en consideración quien es el que realiza

³³ María Auxiliadora Pisani Ricci: *La Quiebra Derecho Venezolano*. Ediciones Liber. 3era. Reimpresión. Caracas, 1990. p. 45.

³⁴ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

los actos de comercio si el mismo menor por estar emancipado o si es el representante legal el que los realiza, para determinar quien será el declarado fallido. El comisionista y el corredor según el Código de Comercio también pueden ser declarados en quiebra. Cuando un comerciante se retira de esa profesión, podrá ser declarado en quiebra dentro de los cinco (5) años siguientes al retiro, siempre y cuando las obligaciones contraídas con sus acreedores hayan sido mientras ejercía el comercio.

La otra condición citada para que proceda la declaración de quiebra es la cesación de pagos, la cual no es más que cuando el comerciante deja de cumplir con su deber de realizar los pagos de las obligaciones de naturaleza mercantil vencidas y exigibles. Cuando se habla de cesación de pagos, se entiende que el deudor se ha vuelto insolvente produciendo la pérdida de crédito del comerciante. Es muy importante no confundir el atraso con la cesación de pagos, ya que la primera es cuando existe un retardo en los pagos y esto es algo momentáneo o temporal, pero la cesación de pagos es por la insolvencia del deudor, donde su patrimonio sufre un notable déficit, el pasivo excede al activo y por ello no puede cumplir con sus pagos.

La naturaleza mercantil de las obligaciones exigibles, es otra de las condiciones para que proceda la declaración de quiebra, las obligaciones mercantiles no cumplidas son solamente las que pueden ser objeto de una demanda de quiebra, asimismo, esas deudas mercantiles deben ser exigibles. Cuando las deudas no son de naturaleza mercantil no se podrá aperturar el procedimiento de quiebra, ya que este sólo se puede aperturar a individuos que posean la cualidad de comerciantes. Esta cesación de pagos de estas deudas mercantiles debe ser comprobada, explicando todos los hechos y circunstancias que llevaron al deudor al incumplimiento.

Cuando se habla de deuda exigible se trata de una deuda que no tiene un término o un plazo, no se puede solicitar la quiebra si la deuda no está vencida o le es otorgado un plazo adicional para el pago. Existen pruebas de la cesación de pagos con el fin de realizar la declaratoria de la quiebra, entre

las que se tiene según Pierre Tapia³⁵ la confesión del deudor de la cesación de pagos, la cual puede ser una confesión expresa o tácita. La confesión expresa es realizada por escrito por el deudor y le será entregada al juez de su domicilio mercantil, este escrito deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la cesación de sus pagos. En caso de que el deudor desee retractarse ya que si puede cumplir con sus deudas puede hacerlo.

La confesión es tácita, cuando las acciones del deudor son notorias como lo es el cierre de sus negocios, la sustracción de sus bienes, pero se debe tomar en consideración los motivos que tuvo para realizar estos actos, ya que el simple hecho de cerrar los negocios no significa que cesarán sus pagos. Asimismo, Pierre Tapia³⁶ señala que otra prueba de cesación de pagos es por presunciones de hecho, como el protesto por efectos de comercio, las medidas de ejecución, la venta o prenda de un fondo de comercio y diversas presunciones.

Que el comerciante no esté en estado de atraso, es el último elemento para hacer la declaración de la quiebra, ya que al estar atrasado en el cumplimiento de sus obligaciones no quiere decir que sus pagos vayan a cesar. Por lo tanto cuando un deudor se atrase en el pago de las obligaciones contraídas, se debe verificar la causa por que tal vez no se debe a iliquidez sino más bien a otros compromisos o inconvenientes que le hayan surgido que sean totalmente excusables.

En este sentido, la quiebra por tratarse de una litis entre comerciantes versa necesariamente sobre, un concurso emergido por el problema central planteado en la determinación de la competencia del tribunal nacional, dentro del contexto de la jurisdicción general. Es decir, la competencia del juez nacional con la del juez extranjero donde se encuentra ubicada la sede no domiciliada en el país.

³⁵ Oscar Pierre Tapia: "*La Quiebra...*" *op. cit.*, p. 115.

³⁶ Oscar Pierre Tapia: "*La Quiebra...*" *op. cit.*, p. 116.

Juez Competente para conocer la solicitud de la quiebra en la legislación venezolana y en el Derecho comparado

El artículo 928 del Código de Comercio prevé lo siguiente:

La declaración formal de estado de quiebra, cuando el pasivo excediere de diez mil bolívares, se hará por el Juez de Comercio, si ha lugar, en virtud de la manifestación del fallido, a solicitud de alguno de sus acreedores de oficio. Si no excediere de diez mil bolívares, la hará el Juez del Distrito competente, conforme al artículo 907.

Según se ha citado el Juez competente para conocer la solicitud de la quiebra es el Juez de Comercio, se puede observar que se establece una deuda mayor de diez mil bolívares, cantidad que en la actualidad se podría tomar como irrisoria, pero la misma marca la pauta cuando de introducir la solicitud de quiebra se trata. Igualmente, señala que el Juez de Comercio conocerá sobre la solicitud de la quiebra por la manifestación del fallido, que como se ha mencionado en párrafos anteriores sería una confesión expresa del mismo, o también por la solicitud de los acreedores, siempre se hace referencia a acreedores en plural, debido a que el juicio de quiebra supone un concurso de acreedores y cualquiera de ellos puede solicitarla.

La competencia por la cuantía es la establecida en el artículo antes citado. Ahora bien, la competencia por la materia, también es de gran importancia, es por ello que se hace necesario citar el ordinal 8º del artículo 1090 del Código de Comercio, el cual tipifica los actos que corresponde a la jurisdicción comercial el conocimiento, y es del tenor siguiente: “De todo lo concerniente a los atrasos y a la quiebra de los comerciantes, conforme a las disposiciones de este Código.” El tribunal competente por la materia será el encargado de conocer todo el procedimiento y las acciones que de él se deriven.

De igual forma existe la competencia por el domicilio, de conformidad

con el carácter de la tesis de la unidad de la quiebra, sólo hay un tribunal competente para declarar y instaurar su procedimiento, y es en ese tribunal donde se centralizan todas las cuestiones nacidas de dicho procedimiento de la quiebra. Este tribunal es el del domicilio del deudor, según lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Comercio³⁷. Sin embargo, es importante recordar lo señalado por el autor Pierre Tapia³⁸, quien expresa que el tribunal del lugar del pago de la acreencia no puede pronunciarse sobre la quiebra, sino es el mismo domicilio del deudor, lo que igualmente determina el tribunal competente para conocer del concurso.

Hay que tener presente que el domicilio de la empresa o sociedad mercantil debe ser único, concepto igualmente útil cuando existen otras sedes o sucursales en diversos lugares, cuyo domicilio debe asentarse en el lugar donde irradia la administración de la sociedad. Igual sucede cuando se trata de una sociedad cuyo domicilio se encuentra en el extranjero. Al respecto Burgos Villasmil sostiene que:

...Estimamos que, en los términos del artículo 28 del Código Civil, el Tribunal competente también podría ser el del domicilio de la sucursal, siempre y cuando sea solicitada por el representante legal del establecimiento principal o que quien la demande pida la citación del administrador del establecimiento matriz... (sic)³⁹

En este último caso, el procedimiento de la quiebra se orienta hacia el Derecho Internacional Privado, el cual continua con la tesis para establecer la competencia del tribunal conforme al domicilio del deudor, reafirmando de esta manera el principio de unidad y universalidad de la quiebra, en razón de que dicho procedimiento ejecutivo a pesar de extenderse a diversos bienes comerciales que pueden estar situados fuera de la República Bolivariana de Venezuela, la competencia jurisdiccional seguirá siendo determinada por el domicilio del deudor, ya que la quiebra no rige a los bienes sino a los

³⁷ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), 1955.

³⁸ Oscar Pierre Tapia: *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Ob. Cit.*, 159.

³⁹ José Burgos Villasmil: *"La Quiebra..." op. cit.*, p. 65.

comerciantes.⁴⁰

Al mencionarse en el párrafo anterior el principio de la unidad y universalidad de la quiebra, cabe destacar que el mismo es susceptible de crear conflicto pero desde el punto de vista internacional, debido a que el mismo señala que el Tribunal competente que declarará la quiebra, será el situado en el lugar donde el deudor tenga el establecimiento principal y la decisión de la misma, deberá aplicarse a las sucursales que se encuentren en otros países. Pero en esto existe un inconveniente, ya que algunos países establecen en su ordenamiento interno la pluralidad de la quiebra donde el procedimiento de la quiebra deberá iniciarse en tantos lugares como sucursales posea el deudor.

Por todo lo mencionado anteriormente, es que se han firmado entre las naciones algunos tratados con el fin de llegar a una beneficiosa solución para todos los países. Unas de las ventajas del principio de la unidad es que el procedimiento de declaración de la quiebra es mucho más económico, debido a que se realiza una sola vez y no en todos los países donde posea sucursales el deudor, y es mucho más rápido porque una vez dictada la sentencia, de una vez se procede a ejecutar los bienes mediante un fallo.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la naturaleza especial de la quiebra sobre la universalidad de los muebles, permite que aunque estén situados en diversos países no implica la realización de varios juicios, puesto que el tribunal competente para decretar la quiebra tiene que ser el tribunal del lugar donde el deudor tiene su domicilio, y a falta de éste, su principal establecimiento mercantil. Razón por la cual la quiebra requiere de un juicio único y universal que satisfaga los intereses de todos los acreedores.

Es de suma importancia conocer cómo es el procedimiento de la declaración de la quiebra en otros sistemas jurídicos, para ello se citará a la profesora María Auxiliadora Pisani, la autora señala lo siguiente al respecto:

⁴⁰ Oscar Pierre Tapia: *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. op. cit.*, p.192.

Sobre el particular, el universo jurídico se dispersa en varios sistemas.

1) El sistema francés, llamado también del “estatuto real” en razón de considerar que sólo los bienes del comerciante que existen en el país donde sea declarada la quiebra, se afectan al procedimiento, y en consecuencia dicha declaratoria sólo surte efectos locales (internos) y permite que el mismo deudor pueda “quebrar” varias veces en diferentes países. Es el sistema plurilateral de la territorialidad de la quiebra.

Dicho régimen de indisponibilidad de bienes permanece circunscrito, acantonado, por razones de soberanía, dentro de los límites territoriales del Estado donde la quiebra es pronunciada.

2) El sistema italiano, contrasta con el anterior, y es conocido como el de la unidad y universalidad de la quiebra, apoyándose en el principio de la declaratoria de quiebra de un sujeto abarca todos sus bienes donde quiera que estén y trasciende por tanto el ámbito nacional. Agregan sus seguidores que la situación de quiebra implica un “estatuto personal” y como tal se rige por su ley nacional, resultando, al efecto, inaplicables las leyes de otros países.⁴¹

La cita anterior permite tener una idea de cómo es manejado esta institución de la quiebra en el ordenamiento jurídico de otros países, en el sistema francés la declaratoria y ejecución de la quiebra surte efectos sólo dentro de su territorio, es decir, que si la empresa posee sucursales en otros países se deberá iniciar un procedimiento en tantos países como sucursales tenga la misma. Por el contrario el sistema italiano emplea el principio de la unidad y universalidad de la quiebra, con el cual la sentencia de la declaratoria de quiebra, podrá ser aplicada en todos los países donde el quebrado posea sus sucursales.

Dadas las condiciones que anteceden, se puede inferir que la quiebra declarada en el domicilio del quebrado, podrá ser considerada como universal, incidiendo esta decisión en la resolución judicial extranjera, teniendo la misma efectos extraterritoriales. En cambio si un país acoge el principio de la territorialidad, con el cual el procedimiento que se inicie con

⁴¹ María Auxiliadora Pisani Ricci: “*La Quiebra...*” *op. cit.*, p.78.

motivo de la declaración de la quiebra sólo surtirá efectos dentro del territorio donde la misma fue sentenciada.

Igualmente en Bélgica según Esplugues Mota⁴² se emplea el principio de la unidad de la quiebra donde los tribunales competentes para conocer de la declaración, serán los del domicilio del deudor, pero la decisión tomada por las instituciones jurídicas Belgas no sólo surtirán efectos dentro de su territorio sino también en el extranjero, en caso de que el domicilio del deudor no esté establecido en Bélgica, los tribunales se declararan incompetentes para seguir el procedimiento de la quiebra. Cabe destacar que los efectos de las declaratorias de quiebra producidas en el extranjero, serán plenamente reconocidas.

Por su parte en el ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, señala Esplugues Mota⁴³, con las recientes modificaciones este país también se ha unido al principio que reconoce las quiebras declaradas fuera de su territorio, produciendo los mismos efectos que en el país donde fue declarada, ya que anteriormente su postura ante la institución de la quiebra era totalmente territorialista.

Con motivo de establecer un procedimiento, que beneficie en esta materia a las naciones permitiendo que los acreedores que se encuentren fuera del domicilio del quebrado puedan recuperar lo prestado, se han creado variadas convenciones y tratados sobre la materia. Esplugues Mota⁴⁴ da un breve resumen de cada uno de esos convenios realizados en los diferentes países, con el fin de proporcionarle soluciones a la declaración de la quiebra en el extranjero.

El Congreso jurídico italiano celebrado en el año 1880, trató sobre el tema del ordenamiento jurídico de la quiebra en el extranjero, en dicho congreso se expuso la necesidad de que a nivel comercial, los efectos producidos por la quiebra no podía limitarse por el territorio del país, sino

⁴² Carlos Esplugues Mota: *La Quiebra Internacional*, José Ma. Bosch. Editor, S.A. Barcelona-España, 1993. p. 210.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Carlos Esplugues Mota: "*La Quiebra...*" *op. cit.*, p. 247.

más bien debía extenderse a la mayor cantidad de países que se pudiese.

En la Unión Europea se adoptó un marco común para los procedimientos de insolvencia, tratando de armonizar los procedimientos de insolvencia, con el propósito de evitar, el desplazamiento de haberes o de procedimientos judiciales de un Estado miembro de la Unión Europea a otro, para poder acogerse a la mejor situación desde el punto de vista jurídico en detrimento de los acreedores (Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia).

En ese mismo sentido, al regirse algunos países al principio de la territorialidad, que ocurría con los acreedores que se encuentran en el otro Estado y se ven afectados con este procedimiento, en estos casos para no lesionar ni los derechos, ni los intereses de los acreedores, se puede adoptar la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la Insolvencia Transfronteriza, la cual ofrece soluciones útiles para estos procesos, entre las cuales caben citar las siguientes:

a) Dar acceso a la persona que administra un procedimiento de insolvencia extranjero a los tribunales del Estado promulgante, lo que le permitirá recabar cierto margen temporal, y dará ocasión para que estos tribunales puedan determinar que medidas de coordinación judicial o de otra índole procede otorgar para optimizar la administración de insolvencia;

b) Determinar cuándo debe otorgarse el reconocimiento a un procedimiento de insolvencia extranjero y cuáles serán las consecuencias de ese reconocimiento;

c) Enunciar en términos transparentes el derecho de los acreedores a entablar un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante o a participar en un procedimiento de esa índole;

d) Facultar a los tribunales para cooperar más eficazmente con los tribunales y representantes extranjeros que intervengan en un asunto de insolvencia;

e) Autorizar a los tribunales del Estado promulgante y a las personas que administren procedimientos de insolvencia en ese Estado a solicitar asistencia en el extranjero;

f) Determinar la competencia de los tribunales y establecer reglas para la coordinación en caso de haberse abierto procedimientos paralelos en el Estado promulgante y en otro Estado;

g) Establecer reglas para la coordinación de las medidas otorgadas en el Estado promulgante, a favor de dos o más procedimientos de insolvencia que tal vez se sigan en Estados extranjeros respecto de un mismo deudor.⁴⁵

Cabe acotar que una ley modelo es simplemente una normativa recomendada a los Estados para que ésta se incorpore a su derecho interno, pero el Estado que decida adoptarla no tiene que realizar ninguna notificación a las Naciones Unidas, ni a otros Estado que ya la hayan adoptado, es algo muy distinto a lo que sucede con un Convenio Internacional.

Una de las recomendaciones de la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la Insolvencia Transfronteriza⁴⁶, es que los Estados realicen una revisión de su legislación sobre todo lo que refiere a los aspectos transfronterizos de las insolvencias y poder así conocer si se encuentran en concordancia con el fin que es poseer un procedimiento eficiente y moderno sobre insolvencia. Que examinen la Ley Modelo con un criterio favorable, buscando que exista un derecho internacional totalmente armonizado, que sirva para regir los casos de insolvencia transfronteriza. Algo que es de suma importancia cuando se inicia una causa por quiebra de una empresa y ésta posee no sólo sedes secundarias en el exterior, sino también acreedores que pueden ver sus intereses afectados.

Otro convenio multilateral mencionado por Esplugues Mota, es el

⁴⁵ Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la Insolvencia Transfronteriza. 1997, (S/N)

⁴⁶ *Ibidem*.

Código de Bustamante, el mismo prevé tanto el principio de la unidad como de la universalidad y el referido autor señala lo siguiente: “El Código, tras establecer esta doble opción, regula diversos aspectos de la quiebra, intentando salvaguardar la consecuencia lógica del principio de la unidad—esto es, su universalidad— y, consecuentemente, la plena eficacia extraterritorial de la sentencia promulgada.”⁴⁷ Cabe destacar que las decisiones sobre quiebra tomada en los países suscritos a este Código, quedarán firmes y serán consideradas como cosa juzgada, con los efectos que esto conlleva.

El Tratado de Montevideo de 1889, reformado en 1940, también se acoge al principio de unidad y universalidad, manteniéndose en esa posición. La Conferencia de la Haya es otro convenio multilateral mencionado por Esplugues Mota⁴⁸, el cual tiene como finalidad el cumplimiento de las decisiones tomadas en el extranjero con motivo de la declaración de la quiebra. Finalmente el Convenio de Unión Escandinava y Nórdica de Derecho Internacional Privado, es otro que acoge los principios de unidad y universalidad de la quiebra, el cual tipifica que la declaratoria de quiebra abarcará todos los bienes del deudor así éstos se encuentren en otros países.

Esclarecer la falta de jurisdicción y declarar la quiebra de sociedades mercantiles con distintas sedes

En párrafos anteriores se hizo mención de cuáles son los jueces competentes para declarar la quiebra, esto dependerá tanto de la cuantía como de la materia. Asimismo, el Código de Comercio⁴⁹ tipifica que el juez competente, es el Juez de Comercio, pero si se analiza esto en el ámbito internacional, se debe tomar al juez venezolano antes del juez extranjero al

⁴⁷ Carlos Esplugues Mota: “*La Quiebra...*” *op. cit.*, p. 266.

⁴⁸ *Ibidem.*

⁴⁹ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

momento de introducir la solicitud de la declaratoria de la quiebra, siempre y cuando el domicilio del deudor esté en Venezuela. Cuando se trata de una sociedad mercantil se deberá tomar en consideración el domicilio de la misma, para introducir la solicitud.

Con relación con este último cabe citar a Burgos Villasmil el cual sostiene lo siguiente al respecto:

...Pero hay que distinguir cuando se trata de un deudor persona natural y de un deudor persona jurídica (sociedad mercantil). En el primer caso el domicilio del deudor es su domicilio comercial que, conforme al Código Civil (artículo 27) es el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios. En el segundo caso, la determinación del domicilio es más complicada, porque, en primer lugar, éste puede estar en el lugar que determine el contrato constitutivo de la sociedad, y en segundo lugar, para el caso de omisión, el domicilio será el lugar de su establecimiento principal. También podría suceder que el estado de cesación de pagos haya comenzado en una sucursal respecto a contratos o actos celebrados por ésta con acreedores de la localidad...⁵⁰

En vista de lo citado, al decidir introducir una solicitud de declaratoria de quiebra es esencial determinar a quien se va a demandar si a una persona natural o a una persona jurídica, ya que el domicilio será diferente y por lo tanto la competencia del tribunal también. Pero cuando se trata de una sucursal cabe aplicar entonces el artículo 28 del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

El domicilio de las sociedades, asociaciones, fundaciones y corporaciones, cualquiera que sea su objeto, se halla en el lugar donde esté situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus Estatutos o por leyes especiales. Cuando tengan agentes o sucursales establecidos en lugares distintos de aquél en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto de los hechos, actos o contratos que ejecuten o celebren

⁵⁰ José Burgos Villasmil: "La Quiebra..." *op. cit.*, p. 64.

por medio del agente o sucursal.⁵¹

Tal como se ha visto, la jurisdicción que le va a corresponder a los interesados en formalizar una solicitud de declaratoria de quiebra deberán ser muy cuidadosos y verificar muy bien quién será el sujeto de derecho a demandar, si a una persona natural o a una sociedad mercantil, para que con ello no exista ningún inconveniente, y se evite correr el riesgo que en un momento determinado el tribunal se declare incompetente.

Venezuela ha suscrito el tratado de Derecho Internacional Privado conocido como Código de Bustamante⁵², por lo tanto toda sentencia firme que declare la quiebra producida en el extranjero para que tenga plena validez en el país debe obtener el exequátur del Tribunal Supremo de Justicia⁵³.

El criterio acogido por el juzgador patrio, en estos caso, refiere que la jurisdicción aplicable es la del domicilio del fallido, que no es más que el claro sentido de lo establecido en los artículos 414, 415, 416 y 417 del Código Bustamante, siempre y cuando, las sedes de las sociedades de comercio se encuentren ubicadas en alguno de los Estados que sea parte del referido tratado.

Si por el contrario, no existe tratado entre los países donde estén ubicadas las sedes de las sociedades de comercio, con Venezuela, se aplicará la Ley de Derecho Internacional Privado, así tenemos que el artículo 41 refiere los criterios de la jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones sobre universalidades. En tal sentido, la norma contemplada en el artículo 41 de la Ley de Derecho Internacional Privado, ha estableciendo: (i) Que en cuanto el fondo del asunto se rija por el derecho venezolano, según sea determinado por la misma Ley, tendrán jurisdicción los tribunales venezolanos, llamado igualmente criterio del paralelismo, que no es otra cosa, que la determinación de la jurisdicción del derecho aplicable;

⁵¹ Código Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 2.990 (Extraordinario), Año 1982.

⁵² Código de Bustamante, La Habana, 20 de febrero de 1928.

⁵³ Art. 5, num 42. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial Nro. 37.942, Año 2004

y (ii) Basta para atribuir jurisdicción a los tribunales venezolanos, que en territorio de la República se encuentren situados *bienes* que formen parte integrante de la universalidad.

Ahora bien, el vocablo “bienes” citado, debe ser interpretado como algunos y no todos los bienes de la universalidad y que éstos pueden ser muebles o inmuebles, lo cual le otorga una mayor amplitud.

Desde luego, no se trata de bienes muebles o inmuebles, sino una materia relativa a la universalidad de bienes, que pudieren estar situados en otros países también. Por ello, es importante resaltar que la figura de la quiebra no rige a los bienes sino a los comerciantes.

Por tal razón, cuando se den estas circunstancias, habrá que obtener el exequátur de esas decisiones por el Poder Judicial local, tal y como ha sido regulado tanto en la Ley de Derecho Internacional Privado, como en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. El artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, dispone en primer lugar que deben ser revisadas las normas de Derecho Internacional Público, en particular las establecidas en los Tratados Internacionales vigentes en Venezuela; de lo contrario, serán aplicadas las normas de Derecho Internacional Privado Venezolano; y en segundo lugar, en aquellos casos en que no existan tratados ni normas de derecho interno que regulen la materia, se aplicaran las fuentes supletorias, vale decir, la analogía y los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

Así las cosas, tenemos que el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, (desaplica los artículos 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil), prevé los requisitos que deben concurrir para que las sentencias extranjeras tengan efecto en la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, las referidas normas señalan que es el Tribunal Supremo de Justicia el que posee la facultad de dictar el ejecútase a las sentencias dictadas en otros países, si éste procedimiento no se llegase a realizar las sentencias no tendrán efectos ni podrán ser ejecutadas, en

territorio venezolano.

Existen algunos requisitos que son exigidos para que una sentencia firme dictada en el exterior, pueda ser ejecutada en Venezuela. La Ley de Derecho Internacional Privado⁵⁴, señala:

“Artículo 53. Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;
2. Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;
3. Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio;
4. Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley;
5. Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;
6. Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.”

La solicitud de exequátur deberá cumplir con algunas formalidades como lo son: Se presentará mediante un escrito, el cual deberá contener todos los datos del solicitante y de la persona sobre la cual se desee ejecutar la sentencia dictada en el exterior. Una vez introducida la solicitud se procederá a citar a la persona contra la cual se desea ejecutar la sentencia, según lo establecido en Ley de Derecho Internacional Privado⁵⁵ con el fin de dar contestación a la solicitud. Para el día en que se dé contestación a la solicitud, se deberá exponer todas las defensas y el tribunal procederá dictar

⁵⁴ Ley de Derecho Internacional Privado. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.511. Año 1998.

⁵⁵ Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 4.209 (Extraordinario), Año 1990.

el exequátur, cuando se haya obtenido ningún otro tribunal podrá pronunciar una nueva quiebra.

Si alguno de los requisitos antes citados faltare, ya sea porque el exequátur no sea procedente o por cualquier otra causal, se deberá introducir la solicitud de la declaratoria de la quiebra por ante los tribunales ordinarios competentes en Venezuela. Cabe destacar que el Código de Bustamante instaura el principio de la unidad de la quiebra, por lo tanto los países adheridos a este tratado se acogen a este mismo principio.

La Competencia Jurisdiccional de la Quiebra como factor determinante para la validez de su procedimiento

Función del Juez Mercantil en el procedimiento jurídico, de la solicitud de la quiebra de sociedades mercantiles con distintas sedes

El Juez Mercantil, es el juez competente para conocer sobre las declaratorias de quiebra. Cuando un comerciante incumpla con las obligaciones contraídas con sus acreedores, puede ser una señal de insolvencia del deudor, esto perjudicaría a los acreedores, y más si el comerciante continúa en el desequilibrio económico. Es por ello que para resguardar los intereses de los acreedores, se hace menester hacer una liquidación colectiva del patrimonio del deudor, con la finalidad de prevenir los conflictos que puedan presentarse entre los acreedores, en caso de no tomarse en consideración el principio de igualdad de los mismos.

La declaratoria de quiebra puede solicitarla tanto del deudor como los acreedores. Cuando la realiza el deudor como bien se expresó en párrafos anteriores, éste deberá hacerla por escrito ante el Juez de Comercio competente, dentro de los tres (3) días siguientes a la cesación de pagos. Esta solicitud la realiza el comerciante como una obligación que legalmente se le ha impuesto, con un interés público. Si hecha la solicitud, la situación

económica del comerciante mejora, podrá retirarla, éste es un derecho que la ley le confiere.

El artículo 926 del Código de Comercio, establece los recaudos que deberán acompañarse a la solicitud de quiebra:

Al hacerse la manifestación de quiebra se deberá acompañar:

1º- El balance general o una exposición de las causas que impidan al fallido presentarlo.

2º- Una memoria razonada de las causas de la quiebra.

El escrito, el balance y la memoria serán fechados y firmados por el fallido bajo juramento de ser verdaderos. Si la quiebra fuere de una sociedad a nombre colectivo o en comandita, deberán firmar todos los socios solidarios presentes en el lugar; y si fuere de una sociedad anónima, los administradores presentes.⁵⁶

El balance al cual se hace referencia en el artículo citado anteriormente, deberá contener no sólo los bienes del deudor, sino también el valor de los mismos, tanto de los bienes muebles como de los inmuebles según lo establecido en el artículo 927 del Código de Comercio⁵⁷, deberá contener también una relación de gastos y de las ganancias y pérdidas obtenidas por la empresa en los últimos diez (10) años. En el balance debe mostrarse el cotejo del activo y del pasivo donde se evidencie el beneficio o las pérdidas sufridas por la sociedad.

En el precitado artículo también se hace mención de otro recaudo legalmente solicitado y es una memoria razonada de las causas de la quiebra, para dar una explicación de ello se citará a Pierre Tapia quien sostiene lo siguiente:

La exigencia del artículo 926 de una memoria razonada de las causas de la quiebra, es decir, la explicación de todos los hechos y circunstancias constitutivos de la cesación de pagos, debe entenderse limitada a todos los hechos y circunstancias que conozca el fallido o el acreedor que demanda la quiebra. En el

⁵⁶ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), 1955.

⁵⁷ *Ibidem*.

caso del fallido este requisito no amerita ningún comentario porque nadie está más enterado que él de las causas de la quiebra.⁵⁸

Como puede observarse en la cita anterior, el legislador busca con esta memoria razonada que solicita en la normativa, conocer bien cuáles son las causas que llevaron al deudor a solicitar la declaratoria de la quiebra, con total exactitud, porque nadie más que él tiene conocimiento de los hechos. Algo muy diferente ocurre cuando los que se les solicita estos recaudos son los acreedores, es por ello, que cuando los que solicitan la declaratoria de la quiebra son ellos, el legislador no impone la obligación de hacer el relato de las causas de la quiebra, debido a que para hacerlo de una forma confiable, el acreedor o acreedores han tenido que tener acceso a todas las transacciones del deudor y esto sería ilegal.

En vista de lo antes expuesto, se puede apreciar que también los acreedores pueden solicitar la declaratoria de la quiebra, ya que es un derecho que la normativa venezolana les otorga. El artículo 932 del Código de Comercio, establece cómo deberán hacer la declaratoria de la quiebra los acreedores y es del tenor siguiente:

Los acreedores que pidan la declaratoria de quiebra lo harán mediante demanda en que expliquen todos los hechos y circunstancias constitutivas de la cesación de los pagos.

Al introducirse la demanda en vista de los recaudos que la acompañen, podrá el Juez disponer como medida preventiva, la ocupación judicial de todos los bienes del demandado, sus libros, correspondencia y documentos, nombrando un depositario de dichos bienes y papeles. También podrá prohibir que se le hagan pagos y se le entreguen mercancías. Estas medidas se publicarán de igual manera que el auto declaratorio de la quiebra. Contra ellas no se oirá apelación sino en un solo efecto.

Las mismas medidas se dictarán necesariamente si apareciere que el demandado elude la citación. El depositario debe reunir iguales condiciones que para ser síndico.⁵⁹

⁵⁸ Oscar Pierre Tapia: "*La Quiebra...*" *op. cit.*, p. 137.

⁵⁹ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

Para que un comerciante se declare en quiebra, deberá poseer una sentencia definitivamente firme que lo declare como fallido, es por ello, que en caso de que el comerciante no haga la solicitud de la declaración de quiebra, los acreedores podrán solicitarla. El artículo precitado menciona claramente cuáles son los requisitos que debe contener la demanda que interpondrán los acreedores.

Los acreedores deberán en el libelo de la demanda explicar como adquirió su condición de acreedor, así como la cualidad de comerciante del deudor, deberán también demostrar que las obligaciones del deudor son mercantiles, exigibles y que no han sido satisfechas. Deberán de igual forma hacer una narración de los hechos, que pudieron dar lugar a la cesación de pagos por parte del comerciante, como por ejemplo, lo señalado por Burgos Villasmil: "... desaparición del comerciante, venta del activo a precio de costo o por debajo del costo; confesión del deudor que pide plazos de pago..."⁶⁰

Todos estos hechos citados anteriormente pueden ser alegados por los acreedores en la demanda y cualquier otro hecho que haya lugar, desde luego deberán ser comprobados por el Juez que lleve la causa. Finalmente los acreedores en la demanda deberán hacer el petitorio de la declaratoria de la quiebra, solicitando la citación del deudor. En este tipo de demanda, los acreedores pueden introducirla cada un por su lado o también reunirse varios acreedores y presentar un solo libelo de demanda (litisconsorcio).

Luego de haber cumplido los acreedores con los requisitos exigidos por la normativa para realizar la solicitud de la declaratoria de la quiebra, el Juez la analizará junto con sus recaudos y si considera que ha cumplido con todos los extremos legales correspondientes, procederá a admitirla mediante un auto, en caso contrario la rechazará. Cabe destacar, que para los acreedores a diferencia del deudor, a éstos no se les impone un plazo para realizar la solicitud de la declaratoria de la quiebra de su deudor, pero esto sólo es

⁶⁰ José Burgos Villasmil: "*La Quiebra...*" *op. cit.*, p. 83.

válido si el deudor está vivo, en caso contrario deberán acogerse a lo establecido en el artículo 929 del Código de Comercio:

Puede declararse la quiebra de un comerciante que hubiere fallecido en estado de cesación de sus pagos, pero no puede ser pedida ni pronunciada de oficio sino dentro de los tres meses siguientes a su muerte. Solicitada dentro de este tiempo, puede ser declarada aún después de él. Por la declaración de quiebra, los bienes del difunto quedan separados de los de sus herederos.⁶¹

La cita expresa claramente que la declaratoria de la quiebra de un fallecido es perfectamente legal y para poder demandarla, el mismo debió haber cesado sus pagos antes de su muerte, y deberá ser solicitada por sus acreedores dentro de los tres (3) meses siguientes a su fallecimiento. En este caso, el juez posee la facultad de declarar la quiebra de oficio dentro de estos tres (3) meses, pero si la solicitud de la declaración de quiebra es a instancia de parte el lapso es indeterminado.

En el mismo orden de ideas, se puede declarar la quiebra del comerciante retirado que fallezca, pero sólo dentro del año (1), siguiente a la muerte. Al respecto el artículo 930 del Código de Comercio, tipifica lo siguiente:

La quiebra de un comerciante retirado del comercio puede ser declarada; pero sólo dentro de los cinco años posteriores al retiro, con tal que la cesación de pagos haya tenido lugar durante el tiempo en que ejerció el comercio, o bien durante el año siguiente, a causa de deudas relativas al mismo ejercicio. Puede también ser declarada después de la muerte del comerciante retirado; pero sólo dentro del año siguiente a la muerte.⁶²

Este tipo de quiebra indicado en la cita anterior, ha sido establecido por

⁶¹ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

⁶² Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

el legislador para prever precisamente una burla hacia los acreedores por parte del comerciante, debido a que puede ocurrir, que el deudor ejerza la profesión del comercio de una forma poco diligente, asumiendo deudas y créditos, sin tomar en cuenta también lo establecido en la normativa de cómo llevar los libros de contabilidad. Todo lo anterior con el fin de retirarse del ejercicio del comercio y de evadir el procedimiento de la quiebra. Cabe destacar, que no podrá ser declarada la quiebra por deudas asumidas posterior al retiro del comerciante.

Una vez iniciada la demanda, como se había señalado anteriormente se procederá a realizarse la citación del demandado, el artículo 933 del Código de Comercio, prevé este procedimiento a seguir:

De la demanda en declaración de quiebra se pasará copia certificada al demandado con la orden de comparecencia a la hora que se fije del quinto día.

En la oportunidad fijada se oír la contestación del demandado, en la cual sólo podrá oponer las siguientes excepciones y defensas:

1º- Declinatoria de la jurisdicción del Tribunal ante el cual se haya propuesto la demanda por incompetencia de éste, por alegarse que corresponde a otro Juez el conocimiento de la demanda de quiebra.

2º- No tener el demandante el carácter que se le atribuye de acreedor del demandado, o no tener el apoderado del demandante la representación que se atribuye, o carecer de las cualidades necesarias para ejercer poderes en juicio.

3º- No tener el demandado el carácter de comerciante que se le atribuye.

4º- No hallarse el demandado en estado de quiebra porque no hay incurrido en la cesación de pagos que se le atribuye.

Aunque el demandado quiera alegar varias de las excepciones o defensas que se dejan indicadas, debe proponerlas todas conjuntamente.

Puede también el demandado acogerse en esa oportunidad al beneficio de atraso si sostuviere que debe acordársele.⁶³

Como puede observarse en el precitado artículo las únicas excepciones que puede oponer el demandado, son la de acogerse al beneficio de atraso,

⁶³ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

si alegare su procedencia, la declinatoria de la jurisdicción, por la incompetencia del Juez, así como desconocer el carácter de acreedor del demandante o la de su apoderado, negar su condición de comerciante y finalmente que el demandado no se encuentre en estado de cesación de pagos. En ese mismo sentido, la cita es muy clara al señalar que se le deberá fijar una hora específica al demandado del quinto día, para su comparecencia y no dentro de los cinco (5) días.

En cuanto a la contestación de la demanda, ésta deberá hacerse a la hora fijada el quinto día, después que se haya citado al deudor, donde podrá oponer las defensas y excepciones antes citadas. Estas defensas o excepciones en el juicio de quiebra deberán ser alegadas todas al mismo momento, es una actuación distinta a como se lleva el juicio ordinario, ya que en el mismo se podrán oponer todas las excepciones mencionadas, exceptuando la falta de jurisdicción del Juez que deberá decidirse antes de que se resuelvan la otras defensas o excepciones alegadas.

Si el demandado no se acoge al beneficio de atraso, entonces el Juez deberá abrir un lapso de ocho (8) días, para que las partes promuevan las pruebas pertinentes según lo establecido en el artículo 934 del Código de Comercio, que lo normaliza así:

...En los demás casos del artículo precedente el Juez abrirá una articulación por ocho (8) días sin término de distancia, dentro de la cual las partes promoverán las pruebas que tengan a bien, las cuales se evacuarán en el mismo término sin prorrogarlo, aunque no hubiere tiempo para despacharlas a todas.

En el último día de la articulación, puede cualquiera de las partes pedir que el asunto se decida con asociados y el Tribunal fijará una hora de la segunda audiencia para proceder a su elección, absteniéndose mientras tanto de comentar la relación de la articulación...⁶⁴

A diferencia del juicio ordinario el lapso tipificado en el artículo citado anteriormente, es para promover y evacuar pruebas, de igual forma otra

⁶⁴ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

diferencia del juicio de quiebra con el juicio ordinario, es que en el juicio de quiebra el Juez debe ordenar la apertura del lapso probatorio, en cambio en el juicio ordinario el mismo día que se dé contestación a la demanda, se aperturará el lapso probatorio, sin necesidad que el Juez que lleve la causa se pronuncie al respecto.

Otro aspecto importante señalado en el artículo citado, es cuando las partes solicitan que el asunto sea decidido con asociados, para ello se debe realizar la elección de los mismos. Para la elección de los asociados éstos deben cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil:

A la hora fijada concurrirán las partes, y cada una de ellas consignará en el expediente una lista de tres personas que reúnan las condiciones fijadas por la ley para ser Juez del Tribunal que vaya a sentenciar, debiendo exponer cada uno de los presentados, al pie de la lista, su disposición de aceptar.

De cada lista escogerá uno la parte contraria.

Si alguna de las partes no concurriere al acto, el Tribunal o la Corte harán sus veces en la formación de la terna y elección del asociado.

Si ambas partes no concurren al acto, el Tribunal lo declarará desierto y la causa seguirá su curso legal sin asociados.⁶⁵

Cuando las partes han decidido que se procederá a la elección de los asociados, se deberá tomar en consideración los requisitos antes citados y este caso el Juez no tiene capacidad para pronunciarse si se pueden elegir o no a los asociados. Esta elección se hará conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil⁶⁶ en sus artículos 118 y siguientes. Con relación a la elección de los asociados Pierre Tapia, sostiene lo siguiente:

A la hora fijada de la segunda audiencia, cada una de las partes (acreedor demandante y deudor demandado) presentará una lista de tres personas que reúnan las condiciones fijadas por la ley

⁶⁵ Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 4.209 (Extraordinario), Año 1990.

⁶⁶ *Ibidem*.

orgánica y por el Código de Procedimiento Civil para poder ser Juez del Tribunal que vaya a sentenciar, o de tres comerciantes que reúnan las condiciones ya señaladas; debiendo exponer casa uno de los presentados, al pie de la lista, su disposición a aceptar. De cada lista se escogerá uno de la parte contraria. Si ambas partes, o alguna de ellas, no concurriere al acto, el juez o la Corte harán sus veces en la formación de ternas y elección de asociados.⁶⁷

Así tenemos, que el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, dispone que las partes tienen derecho a que en todas las instancias de los juicios, el tribunal de la causa se constituya con asociados, para dictar la sentencia definitiva. Esta norma refiere, que podrá cualquiera de las partes solicitar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del lapso probatorio en el tribunal de la causa, o la llegada del expediente en el Tribunal Superior, que se elijan dos asociados para que, unidos al Juez o a la Corte, formen el tribunal asociado.

Ahora bien, los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, establecen que para la elección de asociados, el Juez o la Corte fijará una hora del tercer día siguiente para proceder a su elección. A la hora fijada, las partes deberán consignar en el expediente una lista de tres personas que reúnan las condiciones fijadas por la ley para ser Juez del Tribunal que vaya a sentenciar, debiendo exponer cada uno de los presentados, al pie de la lista, su disposición de aceptar. De cada lista escogerá uno la parte contraria, y si alguna de las partes no concurriere al acto, el Tribunal o la Corte harán sus veces en la formación de la terna y elección del asociado.

Por su parte, el artículo 123 del Código de Procedimiento Civil, indica que la parte que haya pedido la constitución del tribunal con

⁶⁷ Oscar Pierre Tapia: "La Quiebra..." *op. cit.*, p. 168.

asociados, consignará los honorarios de los jueces asociados, dentro de los cinco días siguientes a la elección de éstos, y si no lo hiciere, la causa seguirá su curso legal sin los jueces asociados.

Después de la elección de los asociados se procederá a sentenciar. Esa sentencia debe decidir las excepciones o defensas del demandado, así como también determinar la fecha en la cual se inició la cesación de pagos. Todo lo anterior según lo tipificado en el artículo 936 del Código de Comercio:

Si se decidiese que no hay lugar a la declaratoria de quiebra, se oirá apelación en ambos efectos al acreedor demandante.

Si se declara la quiebra, sólo se oirá apelación en un solo efecto al fallido.

En este caso, la sentencia fijará la época en que principió la cesación de los pagos, o se reservará fijarla por auto separado; pero en ningún caso podrá retrotraerla por más de dos años.

A falta de fijación especial se entenderá que la cesación de los pagos principió en la misma fecha de la declaración de quiebra, o en el día de la muerte del deudor en el caso del artículo 929.⁶⁸

Cuando la sentencia declare con lugar la quiebra según lo tipificado en la cita anterior, ésta podrá ser apelada por el fallido en un solo efecto a diferencia de la sentencia que no declare la quiebra la cual si será oída por el Juez en ambos efectos. En el juicio de declaratoria de la quiebra, se podrá hacer de oficio, Burgos Villasmil, sostiene al respecto que:

De acuerdo con el artículo 938 ejusdem, el Juez sólo está autorizado para decretar de oficio medidas precautelativas y conservatorias con relación a los intereses de los acreedores, en los casos en que el deudor se fugue o se oculte dejando cerrados sus escritorios o almacenes, sin dejar persona que administre sus negocios y dé cumplimiento a sus obligaciones. Esas medidas consisten en ordenar la posición de sellos, formación del inventario y otras de precaución que estime conducentes el

⁶⁸ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955..

Tribunal.⁶⁹

Aunque esta aseveración citada sustentada en el artículo mencionado, es contradictoria si se revisa el artículo 938 del Código de Comercio⁷⁰, ya que prevé la prohibición de quiebra de oficio, pero si se presentan las condiciones también citadas en el párrafo anterior, el Juez podrá ordenar las medidas que considere pertinentes para salvaguardar los intereses de los acreedores. Éstos al tener conocimiento de las medidas ordenadas por el Juez, deberán acudir al tribunal para dar continuación con el juicio de declaratoria de quiebra, en caso contrario el Tribunal deberá notificar de tales medidas mediante edictos, para que los interesados acudan al mismo, para darle el impulso necesario al juicio.

Una de las medidas es ordenar la posición de sellos, el procedimiento a seguir está tipificado en el artículo 952 del Código de Comercio⁷¹ y señala que el día que el Juez declare la quiebra, deberá dirigirse a los inmuebles del fallido, ya sea él o algún comisionado, para proceder a exigir que se le realice la entrega de las llaves, asimismo procederá a sellar los escritorios, almacenes, mercancías o cualquier otra pertenencia que posea el fallido, verificará todos los demás objetos existentes en los establecimientos del fallido, que puedan ser susceptible de ser sellado y describirá aquellos que no puedan serlo, en este caso éstos serán inventariados, tasado y se le entregará al síndico si éste ya hubiese asumido su cargo.

Los libros de contabilidad del fallido no serán sellados, pero el Juez colocará su firma al final de cada libro, y al final realizará una pequeña reseña de las páginas escritas, los objetos personales del fallido y de su familia serán entregados a éste con una factura, la cual se anexará al expediente, este procedimiento se realiza con el fin de impedir que sea ocultados objetos o sustraídos. En esta clase de medidas, también juegan un papel muy importante los depositarios, que son aquellos que tiene como

⁶⁹ José Burgos Villasmil: "*La Quiebra...*" *op. cit.*, p. 93.

⁷⁰ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

⁷¹ *Ibidem.*

misión la guarda de los objetos muebles del fallido.

El inventario es otra medida que puede otorgar el Juez como protección a los intereses de los acreedores, una vez que se vaya realizando el inventario, los sellos comenzarán a levantarse y si en algún momento determinado mientras se está realizando se interrumpe, esto deberá constar en el expediente correspondiente. La profesora Pisani Ricci, describe el contenido del inventario en los siguientes términos:

Contenido: El inventario contendrá la descripción específica:

- a) Del dinero y efectos de comercio.
- b) De las mercancías, con distribución de marcas, pesos, número y medida.
- c) De los demás bienes muebles e inmuebles.
- d) De los demás papeles de interés.
- e) Del justiprecio de los bienes hecho por el síndico, quien al efecto se hará acompañar de las personas que eligiere, de acuerdo con el juez, y los tres principales acreedores de la localidad. Si éstos no se conocieren la elección se hará de acuerdo con los acreedores demandantes de la quiebra. En todo caso, el día de la elección se fijará y se notificará previamente a los acreedores.
- f) También se mencionarán los objetos que no deben sellarse, de conformidad con el art. 952.⁷²

Tan pronto como el inventario haya culminado, cumpliendo con los requisitos antes citados, será firmado por todos los que intervinieron en el mismo, y se encargará el juez de hacerle la entrega al síndico de los bienes que fueron inventariados. Una vez que el síndico haya firmado al pie de cada uno de los ejemplares que estarán anexados al expediente, se constituirá como administrador y depositario de los bienes del fallido.

En el marco de las consideraciones anteriores, es evidente que al realizarse la declaratoria de la quiebra las condiciones del fallido cambian, en consecuencia, los bienes del deudor pasan a la masa de acreedores, la cual está representada por el síndico. Asimismo, una de las órdenes que el Juez

⁷² María Auxiliadora Pisani Ricci: "La Quiebra..." *op. cit.*, p. 137.

da en la sentencia de la declaratoria de quiebra, es que se convoque a una junta general donde deberán asistir los acreedores, con sus documentos donde justifiquen sus créditos, dicha convocatoria se realizará por edictos y por la prensa. Ésta primera junta será presidida por el Juez, a la misma deberán asistir todos los acreedores sin importar su acreencia, ya que la normativa no realiza distinciones en este particular.

La junta a la cual se hace referencia está establecida en el artículo 937 en su ordinal 5º del Código de Comercio:

La orden de se convoque a los acreedores presentes para que concurren con los documentos justificativos de sus créditos, a la primera junta general, que tendrá lugar el día y hora que se designará dentro de los quince días inmediatos.⁷³

El ordinal antes citado, es uno de los requisitos que deberá contener la sentencia de declaratoria de la quiebra. Los efectos producidos de la sentencia son señalados por Burgos Villasmil⁷⁴, entre los que se puede encontrar que el quebrado se le libera de la administración y disposición de sus bienes, los actos que el deudor realice antes de que sea declarada la quiebra serán declarados como nulos, se reúnen los acreedores en una masa y finalmente se comienza el procedimiento de la liquidación de los bienes del fallido.

La apertura de la liquidación puede ser solicitada por los acreedores en la primera junta, designando un liquidador y una comisión de vigilancia. Esta comisión estará compuesta por tres (3) acreedores, los cuales serán los encargados de vigilar el proceso de la administración y liquidación de los bienes del fallido. Tanto el liquidador como la comisión de vigilancia será juramentados para ejercer su cargo, previa aceptación del mismo, posteriormente recibirán el inventario de los bienes, de los libros y papeles concernientes a la quiebra, para su correspondiente análisis, deberán

⁷³ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

⁷⁴ José Burgos Villasmil: *La Quiebra en el Derecho Venezolano*, Editorial Jurídica Pierre Tapia .Caracas, 1980.

realizar una relación de los créditos, haciendo la diferencia de las cantidades y calidad de los mismos.

Continuando con el proceso de liquidación, se convocará a una segunda junta, la convocatoria se realizará por la prensa y por carteles si se tratara de una localidad donde no existiere prensa, con el fin de que los acreedores asistan para verificar el cuadro de créditos, realizado por el liquidador y la comisión de vigilancia, en ese acto deberán hacer las observaciones correspondientes. Cabe destacar que el liquidador siempre representará los intereses de los acreedores durante todo el proceso, el tribunal mantendrá la dirección de la quiebra y habrá algunos actos que el liquidador sin la previa autorización del tribunal no podrá realizar.

El monto preciso del patrimonio del fallido fijado tanto por el liquidador como el comisionado, luego de haberse convertido en dinero será repartido entre los acreedores. Desde luego, que este cargo de liquidador no es gratuito, genera remuneración que no debe ser más del diez por ciento (10%), de lo que haya recaudado del activo. Cuando se trate de la quiebra de una compañía mercantil inscrita en el Registro Nacional de Valores, se requerirá la opinión de ésta cuando se vaya a realizar el nombramiento del liquidador o del síndico.

Ahora bien, luego de haberse realizado la repartición de los bienes del fallido entre los acreedores, se puede decir que los intereses de los mismos fueron respetados y subsanados los inconvenientes ocasionados por el incumplimiento. Pero que ocurre si el activo es insuficiente para hacer frente a la quiebra, el artículo 1035 del Código de Comercio, establece lo siguiente al respecto:

Si en cualquier estado de la quiebra antes de procederse a su liquidación, se encontrare paralizado el curso de sus operaciones, por falta de medios líquidos para cubrir los gastos que ellos requieran, el Tribunal de Comercio podrá, de oficio o a instancia de los síndicos o de cualquier acreedor, y siempre con audiencia del fallido y de los síndicos, decretar el sobreseimiento en los

procedimientos de la quiebra.⁷⁵

Como puede observarse claramente en la cita anterior, cuando el activo del fallido sea muy escaso o simplemente no exista, para cubrir los gastos del juicio de quiebra éste se paralizará, con lo cual el legislador busca evitar inmediatamente incurrir en gastos sin justificación, y procederá a decretar el sobreseimiento, que a diferencia del sobreseimiento que se otorga en el Proceso Penal, que posee carácter de sentencia definitivamente firme y con la consecuencia culminatoria del proceso. En el juicio de quiebra el sobreseimiento sólo paraliza la causa por falta de medios líquidos para cubrir los gastos del proceso.

Se puede asimismo, nombrar algunas características del sobreseimiento en el juicio de la declaratoria de quiebra, como por ejemplo: Se puede dar en cualquier estado de la causa, esta vía será tomada por el Juez cuando no sea posible liquidar en corto tiempo el patrimonio del quebrado, la figura jurídica del sobreseimiento procederá de oficio o también a instancia de los síndicos o acreedores, para que se lleve acabo deberán asistir a la audiencia el fallido y los síndicos, el mismo será decretado por el Juez que lleve el juicio de la quiebra, una vez que los extremos legales se hayan cumplido. Finalmente la última característica del sobreseimiento es que, es de carácter transitorio.

Los efectos del sobreseimiento se encuentran establecidos en el artículo 1036 del Código de Comercio⁷⁶ entre los cuales se tienen que la quiebra la deja subsistente, así como las medidas dictadas por el Juez y la incapacidad del deudor con respecto a la administración de sus bienes continúan siendo las mismas, otro efecto es, que la acumulación de juicios es detenida y devuelto a los tribunales, regresándoles a los acreedores el ejercicio de sus derechos en contra del fallido. En último lugar, todos los

⁷⁵ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

⁷⁶ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

actos efectuados a partir de la decisión del sobreseimiento, serán considerados como nulos.

La quiebra posee variadas formas del culminar, sobre este tema la profesora Pisani Ricci sostiene que:

a) Formas generales de poner fin a la quiebra.

1) Liquidación por los acreedores.

2) Convenio.

3) Liquidación general.

Son etapas graduales que se van eliminando hasta llegar al final.

En la 1ª junta hay la posibilidad de optar por la liquidación por los acreedores.

Luego vimos que la 3ª junta se reúne para deliberar sobre convenio. (La 2ª tiene por objeto la calificación de los créditos).

Y, si no hubiere convenio – o si lo hubiere por abandono– se procederá a la liquidación por los síndicos.

El sobreseimiento deja subsistente el estado de la quiebra.

Liquidar es realizar el activo (bienes y valores) del concurso; convertirlo en dinero para su distribución entre los acreedores. Los no pagados totalmente recobran sus acciones individuales por el remanente.⁷⁷

En la cita anterior se muestra todos los factores que llevan al fin a la quiebra. Las sentencias fundamentadas en las precitadas causas o en cualquier otra, que le dan terminación a la quiebra, son apelables o pueden ser objeto de oposición, tales apelaciones pueden ser promovidas tanto por el fallido como por los acreedores o los síndicos. Es importante acotar que no todas las sentencias son apelables, el artículo 1059 del Código de Comercio, indica:

La apelación en contra la sentencia que declare la quiebra se propondrá en el término legal. Lo mismo la apelación que se interpusiere contra el auto que fije la época de la cesación de los pagos, si se declarare por separado.

Los acreedores domiciliados fuera del lugar del juicio podrán apelar de la sentencia que declare la quiebra o del auto que fije la época de la cesación de los pagos hasta el día señalado para la

⁷⁷ María Auxiliadora Pisani Ricci: "La Quiebra..." *op. cit.*, p. 241.

calificación de los créditos.

Los demás terceros interesados podrán oponerse a los efectos de esta fijación, siempre que se quiera hacerlos valer contra ellos.

La apelación contra la sentencia que declara la quiebra se oye en un solo efecto.

La apelación contra la sentencia que niega o revoca la quiebra, se oye libremente.⁷⁸

Para poder apelar las sentencias citadas anteriormente el legislador establece un lapso para admitirlas, si son sentencias interlocutorias el lapso es de tres (3) días, cuando se trate de sentencias definitivamente firmes el lapso para admitirlas será de cinco (5) días, pero si se desea apelar al Tribunal Superior el lapso será de cinco (5) días, y a esto se le computará el término de la distancia, todo lo anterior de conformidad con el artículo 1114 del Código de Comercio.⁷⁹

Desde luego, el procedimiento explicado en los párrafos anteriores, es el que se sigue según la normativa venezolana para los comercios que posean su sede principal y sus acreedores en el país. En caso de que la empresa posea su domicilio en Venezuela, y posea sucursales o acreedores en el exterior, al momento de realizar las reparticiones entre los acreedores del fallido, se deberá reservar la cuota que le corresponda a cada uno de los acreedores domiciliados fuera de Venezuela, pero los mismos deberán comparecer a la calificación de sus créditos si por alguna circunstancia no asistiesen, las cantidades que le hayan sido reservadas serán repartidas entre los otros acreedores.

Los lapsos en los cuales deben comparecer los acreedores domiciliados fuera de Venezuela, está tipificado en el artículo 959 del Código de Comercio y son los siguientes:

...A los acreedores domiciliados fuera de la República se les señalarán con el mismo fin los siguientes plazos:

A los de las Antillas y de la República de Colombia, tres meses.

⁷⁸ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

⁷⁹ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

A los del resto de la América del Sur y de la América del Norte y de Europa, cinco meses.

A los de otras partes del mundo, seis meses.⁸⁰

Las citaciones para que concurran los acreedores en los lapsos antes citados, se hará por medio de edictos y publicaciones expresados. Luego de realizada la citación a los acreedores que se encuentran fuera de Venezuela, no se realizará una nueva citación a ningún ausente. En estos casos los tribunales venezolanos, tienen competencia para declarar la quiebra en Venezuela siempre y cuando el deudor tenga su domicilio en el país.

⁸⁰ *Ibidem.*

Determinación de la Competencia Jurisdiccional de la Institución de Quiebra en las distintas sedes

Tal como se ha ido desarrollando la presente investigación, ya se tiene el conocimiento que una empresa posea sedes en el extranjero, pero su domicilio principal se encuentre en Venezuela, en ese caso los tribunales competentes serán los venezolanos. Todo esto debido a que Venezuela adopta la teoría de la unidad de la quiebra, por lo tanto los Tribunales venezolanos tendrán competencia procesal internacional, lo que permite que se abra un solo procedimiento el cual abarcará todos los bienes de deudor, sin importar donde se encuentren los mismos, ni tampoco el domicilio de los acreedores.

La Ley de Derecho Internacional Privado⁸¹, posee como principal característica que es una ley general, que permite conocer los principios que regirán el concurso internacional. Algunas características de la quiebra internacional, es que los bienes del deudor pueden estar en variados países, conformando un universo de bienes o como también se le denomina la masa de los acreedores y se establece un orden de prelación entre los acreedores. Para conocer los supuestos de hecho sobre los cuales son competentes los tribunales venezolanos, cabe citar el artículo 49 de la Ley de Derecho Internacional Privado:

Artículo 41. Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio;
2. Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad.⁸²

En cuanto a la figura jurídica de la quiebra así como la sucesión, la Ley

⁸¹ Ley de Derecho Internacional Privado. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.511. Año 1998.

⁸² Ley de Derecho Internacional Privado. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.511. Año 1998.

de Derecho Internacional les otorga también la posibilidad de emplear el procedimiento de la universalidad de los bienes, ya que estas guardan mucha relación sobre todo en cuanto a la pluralidad de personas que tienen interés en el activo ya sea del *de cuius* o del deudor cualquiera que sea el caso. El artículo antes citado precisamente regula la jurisdicción o competencia procesal internacional, que tendrán los tribunales venezolanos, cuando deban conocer, sobre juicios que tengan acciones relacionadas con la universalidad de bienes.

En el marco de las consideraciones anteriores, se puede indicar que la institución de la quiebra cuando posea sucursales en el extranjero, se deberá tomar en consideración donde se encuentra el domicilio del deudor, si el mismo está establecido en Venezuela, la competencia para conocer sobre la declaratoria de la quiebra serán los tribunales venezolanos, los cuales mediante el procedimiento que se sigue en el ordenamiento jurídico interno, citarán, y calcularán, lo correspondiente a cada acreedor que se encuentre en el extranjero. Llenando los extremos legales correspondientes se procederá si se declara con lugar la quiebra a la repartición debida, entre los acreedores del fallido.

De modo pues, cabe destacar, que existen algunos países que se acogen el principio de la pluralidad y territorialidad, lo que significa que si se llegase a realizar un juicio de quiebra en Venezuela y el deudor posee sucursales o sedes en alguno de esos países que acogen ese principio, la sentencia dictada en Venezuela, no podrá surtir efectos en ese país, debido al principio de la pluralidad, por tal razón se deberá aperturar un juicio de quiebra en dicho país y la sentencia tendrá validez sólo dentro de ese territorio.

**Consecuencias Jurídicas de la Intervención de otro ordenamiento
jurídico para determinar la Competencia Jurisdiccional de la Quiebra de
sociedades mercantiles con distintas sedes**

Comparación de la Regulación de la Quiebra entre el Ordenamiento Jurídico Nacional con el Extranjero

Para realizar una comparación de la figura jurídica de la quiebra entre el ordenamiento jurídico venezolano y el extranjero es de gran importancia, tener muy claro cuales son los principios alternativos a los que se acogen algunos países, como lo son el principio de la unidad y universalidad y el principio de pluralidad y territorialidad. Para ello cabe citar a Sánquiz Palencia, quien define el principio de la unidad y universalidad de la siguiente forma:

Bajo esta concepción, los bienes del fallido, por representar la masa común de todos sus acreedores, deben ser considerados una universalidad de bienes independientemente del lugar en el que éstos se encuentren. Como consecuencia de lo anterior, un único procedimiento concursal debe abarcar la totalidad de los bienes del fallido de sus acreedores y de sus operaciones. A esto se refiere el principio de la unidad del procedimiento concursal. ... Es por esto que el principio de la unidad se complementa con la universalidad del procedimiento concursal, es decir, las decisiones tomadas en el único juicio concursal, deberán tener plena eficacia universal.⁸³

La cita anterior, permite inferir que un estado que emplee este principio, se abrirá un único proceso de quiebra el cual abarque todos los bienes y acreedores del deudor así éstos se encuentren en el extranjero. La sentencia de esta quiebra producirá efectos en todos los países donde el fallido posea tanto bienes como acreedores, quiere decir entonces que estos efectos derivados de la sentencia de la declaratoria de la quiebra serán extraterritoriales. Esta doctrina de la universalidad de la quiebra, ha sido adoptada por muchos países, ya que se considera como la que mejor satisface los objetivos de una única jurisdicción, la cual liquidará los bienes

⁸³ Shirley Sánquiz Palencia: *“En Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia) Vol. II”*. Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Colección Libros Homenaje Nº 1. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2001. p. 460.

del deudor bajo el ordenamiento jurídico donde se abra el proceso.

Asimismo, este principio asegura que las decisiones que hayan sido tomadas en el juicio de quiebra, sean reconocidas en el extranjero, evitando así que los intereses de los acreedores que se encuentren en el extranjero sean lesionados o víctimas de injusticias, que pueden producirse cuando existe pluralidad de quiebras. Algunos autores sostienen también que este principio de unidad y universalidad le proporciona mayores beneficios a los acreedores, dándoles un tratamiento igualitario.

Ahora bien, ya conocido el procedimiento de la unidad y universalidad, se pasará a desarrollar el principio de la pluralidad y territorialidad, Sánquiz Palencia, lo define de la siguiente forma:

Unido al principio de la pluralidad del concurso, encontramos en la territorialidad del mismo. Esto es, cada uno de los procedimientos concursales debe constreñirse al territorio del tribunal correspondiente sin que pueda pretenderse su eficacia extraterritorial. Sus efectos se limitan, única y exclusivamente, al Estado del tribunal en el que se intente cada procedimiento concursal.⁸⁴

Existen variados defensores de ambos principios. Pero los defensores del principio de la pluralidad y territorialidad señalan, que no es posible que exista una quiebra única la cual tenga efectos extraterritoriales, consideran que la quiebra es una figura jurídica local y son partidarios de que se aperture un juicio de quiebra en cada Estado, donde el deudor posea acreedores o bienes.

Los principios antes definidos, es decir, el principio de la unidad y universalidad; y el principio de pluralidad y territorialidad, pueden ser adoptados indiferentemente por los Estados. En ese mismo contexto, se debe tener claro que existen países donde se aplica una pluralidad de concursos, esto es, se pueden encontrar países que se niegan admitir procedimientos extranjeros, la quiebra debe ser declarada a los bienes del

⁸⁴ Shirley Sánquiz Palencia: "En Ley..." *op. cit.*, p. 461.

fallido que se encuentren en su territorio. Por el contrario otros países, no se acogen al estricto principio de la territorialidad, y reconocen los efectos que pudiesen generar los procedimientos extranjeros.

Entre los países que acogen el principio de la territorialidad de forma radical se pueden nombrar a Japón y a Corea del Sur, debido a que ellos sostienen que quiebra declarada en cualquiera de estos países, surtirá efecto solamente sobre los bienes que se encuentren en el país, y por ningún motivo surtirá efectos en el extranjero. Asimismo, las quiebras que se declaren en el extranjero no surtirán efectos, en estos países, pero esta posición tan radical también permite que el fallido tal vez, ya por haberlo declarado quebrado en esos países, no pueda tener la administración libre de sus bienes en ese territorio, sin embargo, si continuará con la libre administración y posesión de los bienes que tiene en el extranjero.

Por el contrario los países anglosajones, admiten el principio de la territorialidad, y el principio de la unidad y universalidad de la quiebra. Por ejemplo tanto en Estados Unidos como en Inglaterra. Sus ordenamientos jurídicos internos, establecen que sus tribunales serán competentes siempre y cuando el deudor posea bienes, resida o tenga domicilio o algún comercio en alguno de estos dos países.

De lo anteriormente señalado se puede inferir entonces que los tribunales estadounidenses, tendrán competencia sobre las controversias que se presenten en su país, siempre y cuando en el mismo, el deudor posea bienes, no tendrá importancia cual sea su nacionalidad, su lugar de residencia, donde se encuentre su establecimiento comercial o su domicilio. Cabe destacar que los procesos que se inicien en el exterior, tienen incidencia en el proceso de quiebra introducido en los tribunales estadounidenses.

En ese mismo contexto en Inglaterra también se aplica este principio, lo que quiere decir, que cuando sea declarada la quiebra, en ese país ésta afectará a los bienes muebles o inmuebles, que el fallido tenga tanto en

Inglaterra como en cualquier otra localidad. Por lo tanto como puede observarse la normativa jurídica de Inglaterra, acepta a cabalidad el principio de la universalidad, pero su eficacia fuera de su territorio va a depender del ordenamiento jurídico del otro país donde se pretenda ejecutar la sentencia de la declaratoria de quiebra.

De modo pues, cuando sea una sentencia de declaratoria de quiebra introducida por los tribunales estadounidenses, pero el deudor también posea bienes en Venezuela y se desee que la sentencia tenga fuerza ejecutoria en nuestro país se deberá primero que nada, realizar el procedimiento para obtener el exequátur del Tribunal Supremo de Justicia, con el fin de que esa sentencia dictada en el exterior surta efectos y puedan ser ejecutadas en Venezuela.

Otros países que han adoptado el principio de la unidad y universalidad, como medio para la resolución de sus controversias, son: Bélgica, Luxemburgo, Alemania, Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, Cuba, República Dominicana, Estados Unidos de América y Venezuela, entre otros. Por otra parte, entre los países que adoptan el principio de la pluralidad de procedimientos son: Francia, Países Escandinavos, entre otros.

En España han resuelto que las decisiones extranjeras por las que se declare abierto un procedimiento concursal de insolvencia serán reconocidas mediante el procedimiento de exequátur, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Concursal, sin embargo, para que ello ocurra, es indispensable el cumplimiento de ciertos requisitos de orden público local.

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO

Tipo y Diseño de la Investigación

Después de haber formulado el tema objeto de la investigación, delimitado sus objetivos y asumidas sus bases teóricas que orientaron y proporcionaron el sentido que el autor deseaba dar a la investigación, es de gran importancia seleccionar los métodos y técnicas que hicieron posible la obtención de la información requerida. En ese sentido y con la finalidad de cumplir con el requerimiento inherente a todo proceso de investigación se procedió a elaborar el presente marco metodológico.

El método, es un procedimiento general que se adopta con el fin de lograr un objetivo. También puede comprenderse como la forma o manera en la que se aborda un problema de investigación. Por su parte el autor Balestrini Acuña⁸⁵ define el marco metodológico como el conjunto de procedimientos lógicos tecno – operacionales implícitos en todo proceso de investigación, con el propósito de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos.

Los métodos y las técnicas posibilitan la obtención de la información requerida para el proceso de la investigación, a través de formulas, reglas y demás técnicas que se desplegarán a lo largo del estudio. Sin embargo, para seleccionar correctamente las técnicas y metodologías a utilizarse en el presente estudio, es necesario establecer en primer término el tipo de investigación que se incorpora, siendo el preferido el tipo de investigación documental definido por Tamayo⁸⁶ como aquellos con los que respalda un escrito, el soporte material que constituye una fuente de consulta. Por ello, la investigación de tipo documental, se basa en el análisis y la obtención de

⁸⁵ Mirían Balestrini Acuña: *Como se Elabora el Proyecto de Investigación*. Quinta Edición. Consultores Asociados B.L. Caracas, 2001. p. 125.

⁸⁶ Mario Tamayo y Tamayo: *El Proceso de la Investigación Científica*. Tercera Edición. Limusa Noriega Editores. México, D.F., 2000. p. 13.

datos que provienen de materiales impresos u otro tipo de documento sirviendo para sustentar teóricamente el objetivo general de la investigación, el cual es la competencia jurisdiccional para declarar la quiebra de sociedades mercantiles con distintas sedes.

En este orden de ideas, la presente investigación se apoyó en un tipo de investigación documental, donde se analizó a profundidad el tema objeto de estudio y con ello se pudo llegar a una conclusión objetiva sobre el tema. Así tenemos que, la investigación documental se define como el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualización, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor.⁸⁷

Sobre la base de las consideraciones anteriores el presente estudio esta enfocado en una investigación de tipo documental debido a que está sustentado en la recopilación, estudio y análisis de materiales impresos u otros documentos, que posteriormente fueron plasmados en éste. El uso de este tipo de investigación es una gran ventaja, ya que permite al investigador indagar sobre la problemática planteada, dentro de una inmensa gama de bibliografía ya publicada, esto le servirá de apoyo para desarrollar las interrogantes de la investigación, además de dar objetividad y confiabilidad al estudio que realiza.

Para este caso, es dentro de las ciencias jurídicas el área donde se desarrolló el tema de la presente investigación, específicamente en el área del Derecho Mercantil, en el cual se propuso analizar la competencia jurisdiccional para declarar la quiebra de sociedades mercantiles con distintas sedes, se recolectó documentación que estuviese relacionada en el tema en estudio, trabajos realizados con anterioridad, entre otros.

⁸⁷ Manual de Trabajos de Grado, de Especialización, Maestrías y Tesis Doctorales de la Universidad Pedagógica Libertador (UPEL). Caracas: FEDEUPEL, 2007, p. 20.

En este sentido, el diseño de investigación utilizado para el alcance de los objetivos planteados, es el diseño bibliográfico, mediante el cual se realizaron los análisis críticos y resúmenes analíticos que dieron forma al proceso de investigación en sí. Para ello se emplearon las denominadas técnicas de investigación documental, entre las que se encuentran, adicionalmente a las citadas, las técnicas del fichaje, lecturas generales y más detalladas de los textos consultados, y finalmente, se procedió a realizar la transcripción en computadora para la presentación final.

Sobre la base de las consideraciones anteriores la presente investigación está enmarcada en un diseño bibliográfico, debido al tipo de fuentes empleadas que en este caso serían materiales ya elaborados, es decir, lo que se conoce como fuentes secundarias. Así las cosas se conocen como fuentes secundarias, aquellas que ya han sido analizadas por otros autores, no provienen de una experiencia vivida por el investigador, sino de un estudio ya realizado.

Con el fin de alcanzar los objetivos planteados en la presente investigación, se siguió un determinado procedimiento, comenzando por la revisión de la literatura, para posteriormente realizar el marco teórico y finalizar con la presentación de la metodología utilizada, las conclusiones resaltadas del trabajo y las respectivas recomendaciones derivadas de la investigación realizada.

En lo que respecta a la revisión bibliográfica, esta implica la consulta de las fuentes bibliográficas para recopilar la información necesaria. Asimismo, la revisión literaria o bibliográfica se presentó de forma sistemática y estuvo organizada según las variables determinadas para este estudio⁸⁸. En este caso, fue de suma importancia realizar una adecuada selección de cada una de las fuentes literarias a utilizar.

La recolección de fuentes literarias como documentos, escritos, trabajos, etc., que guardaban relación con el tópico central de estudio a los

⁸⁸ Universidad Central de Venezuela: *Manual para la Elaboración de Tesis Doctorales, Trabajo de Grado y Trabajos Especiales*. Caracas. 2004, p. 38.

fines de prevenir la pérdida de tiempo, fue de gran relevancia para la investigación desarrollada. En segundo término, las técnicas operacionales para el manejo de las fuentes documentales, como el subrayado, fichaje, bibliográficas, de citas y notas de referencias bibliográficas y de ampliación de texto, construcción y presentación de índices, presentación de cuadros, gráficos e ilustraciones, presentación del trabajo escrito.⁸⁹

Tras revisar y seleccionar el material, se empleó la técnica de análisis de contenido a través de la revisión documental; esto consistió en la realización de un arqueo para obtener libros o documentos que trataban del tema en cuestión y que sirvieron de instrumento en la investigación, posteriormente se realizó una lectura exhaustiva con el objeto de detectar si se acertó con la escogencia de los libros o documentos. En este mismo orden de ideas, se empleó la técnica del resumen, con el fin de hacer más rápido la interpretación y redacción del informe final a presentar para la consideración académica y del público interesado en el tema.

En lo que respecta a los instrumentos de recolección de datos se eligió la ficha como herramienta en la que se almacenaron los datos recabados. Para el autor Carlos Sabino⁹⁰, las fichas de trabajo son aquellos instrumentos que nos permiten ordenar y clasificar los datos consultados y recogidos, incluyendo observaciones y críticas.

⁸⁹ Mirían Balestrini Acuña: *Como se Elabora el Proyecto de Investigación*. Quinta Edición. Consultores Asociados B.L.. Caracas, 2000. p. 147.

⁹⁰ Carlos A. Sabino: *El Proceso de la Investigación*. Editorial Panapo. Caracas, 1986. p. 212.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La figura jurídica de la quiebra es un procedimiento, que permite que la materia crediticia pueda ser ejercida sin mayor riesgo, ya que un deudor al cesar en sus pagos a sus acreedores, pueden realizar la solicitud de la declaratoria de quiebra, con el fin de salvaguardar los intereses de los acreedores. Pero para realizar dicha solicitud se hace menester, que se cumplan con algunos requisitos exigidos por la normativa venezolana, como lo son: Comprobar la cualidad de comerciante del deudor, que verdaderamente haya cesado sus pagos, entre otros.

En la actualidad todavía existe un pequeño vacío doctrinal a cerca de este tema, es por ello que se realizó la presente investigación para contribuir con los trabajos que sobre este tema se han realizado. Para realizar declaración de la quiebra existen varias condiciones tanto de forma como de fondo, las cuales permiten que los derechos tanto del deudor como de los acreedores sean respetados.

Asimismo, con el fin de respetar los derechos de ambas partes y de resguardar los intereses de los acreedores no sólo a nivel nacional sino también a nivel internacional, se han firmado convenios entre algunos países que establecen el procedimiento a seguir cuando un deudor posee sedes fuera de su domicilio, y en alguna de éstas o en la sede principal es declarada la quiebra.

Este tema de las relaciones transfronterizas y de cómo es la resolución de los conflictos cuando se encuentran deudores o acreedores en distintos lugares, ha sido motivo de variadas controversias, así como el determinar cual es la jurisdicción que le corresponde para la resolución del conflicto, es

por ello que se realizó la presente investigación donde pudo analizarse e investigar cual es la competencia jurisdiccional que le corresponde para declarar la quiebra de sociedades mercantiles con distintas sedes.

Igualmente, se dio un recorrido por el procedimiento que se sigue en los tribunales venezolanos para realizar tanto la solicitud como la declaratoria de quiebra en el país, haciendo una comparación con los ordenamientos jurídicos de otros países. En ese mismo contexto, se pudo conocer que en Venezuela el único tratado vigente desde el 9 de abril de 1932, con el cual se regula el concurso internacional es el Código de Bustamante.

El prenombrado código, prevé el principio de la unidad y universalidad del concurso internacional, lo que significa el domicilio del deudor determinará el competencia de los tribunales que conocerán de la causa. Sin embargo, cuando el deudor posee establecimientos comerciales o sucursales en otros países, el principio de la universalidad es el aplicado, ya que el mismo permite que la sentencia emanada del tribunal competente por el domicilio del deudor, produzca efectos fuera del territorio donde fue dictada.

Como se puede observar, lo establecido en el Código de Bustamante es un binomio de unidad y universalidad, que deberán ser aplicados conjuntamente cuando se trate de un juicio de quiebra donde el deudor posea sedes en el extranjero. Al Venezuela ratificar este tratado, ha adoptado los principios de unidad y universalidad, cuando de concurso internacional se trata.

Cabe destacar que cuando el domicilio del deudor sea fuera del territorio nacional y sea declarada la quiebra en el país de su domicilio, para que ésta surta efectos en Venezuela se deberá tomar en consideración el ordenamiento jurídico interno el cual establece que para que una sentencia dictada en el extranjero pueda ejecutarse se deberá obtener el exequátur del Tribunal Supremo de Justicia, el cual será solicitado por la parte interesada.

Cuando se presente un caso en que el Código de Bustamante no pueda

ser aplicado debido a que ese país no está suscrito a dicho tratado, se deberá entonces analizar el ordenamiento jurídico de ese Estado en particular para poder proceder dentro sus normativas. En Venezuela, el Código de Comercio⁹¹ es el que regula el procedimiento de la declaratoria de la quiebra transfronteriza en el país, el mismo consagra el principio de la unidad del proceso concursal.

La competencia de los tribunales venezolanos se verá determinada por el domicilio del fallido, reafirmando una vez más los principios de unidad y universalidad, lo que permite que los tribunales sean internacionalmente reconocidos cuando el deudor tenga su domicilio en el país. Es de suma importancia, hacer mención a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Insolvencia Transfronteriza, la cual también da luces del procedimiento a seguir cuando se trata de resolver controversias de nivel internacional.

Desde luego, la prenombrada Ley Modelo fue redactada con el fin de crear mecanismos eficientes que permitiesen eventualmente resolver los casos de insolvencia transfronteriza, y así obtener la cooperación de los tribunales extranjeros y de las autoridades competentes en el Estado extranjero que deban intervenir en esos casos. Esta Ley también contribuye a garantizar las inversiones y el comercio internacional, protegiendo de esa forma los bienes del deudor y el capital invertido.

Finalmente se puede concluir, que la quiebra es una institución jurídica, que contribuye a garantizar las transacciones crediticias muy comunes en las relaciones comerciales, pero las nuevas jurisprudencias al respecto, son de gran importancia para llenar algunos vacíos doctrinales existentes, sobre todo cuando se trata de la quiebra a nivel internacional, donde si bien se han firmado algunos tratados o convenios, para dar una resolución mucho más eficiente a la insolvencia transfronteriza, aún queda mucho por hacer en beneficio de todas la naciones al respecto.

⁹¹ Código de Comercio. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 475 (Extraordinario), Año 1955.

Recomendaciones

A lo largo de la investigación se fueron derivando algunas recomendaciones las cuales se detallan a continuación:

1.- Se sugiere al ejecutivo nacional, realizar una revisión de las normativas contenidas en el Código de Comercio, ya que algunas de sus sanciones han quedado obsoletas.

2.- Se recomienda en ese mismo sentido, llenar algunos vacíos doctrinales, no sólo en cuanto a la figura jurídica de la quiebra, sino también en toda la materia mercantil.

3.- Sería de gran importancia luchar por unificar los criterios de los Estados, para que de esta forma sea mucho más sencillo agilizar el procedimiento de insolvencia transfronteriza.

4.- Se sugiere a los estudiosos del Derecho realizar trabajos con referencia a la institución jurídica de la quiebra pero a nivel internacional, haciendo una comparación del procedimiento concursal internacional actualizado, con el fin de proporcionar material informativo no sólo a los estudiantes, sino también a los profesionales del Derecho, comerciantes y a la colectividad en general.

BIBLIOGRAFÍA

- Balestrini Acuña, Mirían: *Como se Elabora el Proyecto de Investigación*, Quinta Edición. Consultores Asociados B.L. Caracas, 2001.
- Burgos Villasmil, José: *La Quiebra en el Derecho Venezolano*, Editorial Jurídica Pierre Tapia .Caracas, 1980.
- Esplugues Mota, Carlos: *La Quiebra Internacional*, José Ma. Bosch. Editor, S.A. Barcelona-España, 1993.
- Esplugues Mota, Carlos: *“En Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia) Vol. III”*. Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Colección Libros Homenaje N° 1. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela, 2001.
- Garrigues, Joaquín: *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo V. Editorial Themis. 7ª. Edición. Bogotá. Colombia, 1987.
- García Máynez, Eduardo: *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- Jiménez Anzola, Hernán: *El Juicio de Atraso*, Ediciones Petronio. Librería A. Y Moderna. (s/f). Valencia-Venezuela.
- Morles Hernández, Alfredo: *Curso de Derecho Mercantil. Los Contratos Mercantiles. Derecho Concursal*, Editorial Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2006.
- Parra-Aranguren, Gonzalo: *Estudios de Derecho Mercantil Internacional*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 1998.
- Pierre Tapia, Oscar: *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Repertorio mensual de Jurisprudencia, 1990.
- Pierre Tapia, Oscar: *La Quiebra según el Código de Comercio Venezolano*. Editorial Sucre, C.A., Caracas, 1983.
- Pisani Ricci, María Auxiliadora: *La Quiebra Derecho Venezolano*. Ediciones Liber. 3era. Reimpresión. Caracas, 1990.
- Ríos Arrieta, Rafael: *Estudios sobre la Quiebra. La Cesación de*

Pagos. Editorial Pensamiento Vivo, Caracas, 1962.

- Roque Vítolo, Daniel: *Sociedades Extranjeras y Off Shore*. 1era. Ed. Buenos Aires, República Argentina, 2003.

- Sabino, Carlos: *El Proceso de la Investigación*. Editorial Panapo. Caracas, 1986.

- Sánquiz Palencia, Shirley: "*En Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia) Vol. II*". Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Colección Libros Homenaje N° 1. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, Venezuela, 2001.

- Tamayo y Tamayo, Mario: *El Proceso de la Investigación Científica*. Tercera Edición. Limusa Noriega Editores. México, D.F., 2000.

- Zambrano, Freddy: *Curso de Atraso y Quiebra*. Editorial Atenea. Caracas, 2006.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- Comisión Europea-Red Judicial Europea-Quiebra-Derecho Internacional. En:

http://ec.europa.eu/civiljustice/backruptcy_int_es.htm

- International Association of Restructuring, Insolvency & Bankruptcy Professionals. En:

<http://www.insol.org>

- Juana Pulgar Ezquerro: La Quiebra Transfronteriza y el nuevo Reglamento Europeo. En:

http://www.legalmania.com.ar/derecho/la_quiebra.htm

- Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la Insolvencia Transfronteriza. En:

http://www.cnudci.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/1997Model.html